



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD

TESIS

**IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES
MORATORIOS EN LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO
A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA A
CONTRIBUYENTES EN LA CIUDAD DE TACNA PERIODO
2014**

**PRESENTADA POR
LIBERTAD MERCEDES TERCEROS**

**ASESOR
MGR. ELIZABETH LUISA MEDINA SOTO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD**

MOQUEGUA – PERÚ

2019

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	iii
PENSAMIENTO	iv
INDICE DE CONTENIDO.....	v
INDICE DE TABLAS	viii
INDICE DE FIGURAS.....	xi
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPITULO I EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Definición del problema.....	2
1.2.1 Problemas Específicos.....	3
1.3 Objetivo de la Investigación.....	3
1.3.1 Objetivo Principal	3
1.3.2 Objetivos Específicos	3
1.4 Justificación y limitaciones de la Investigación.....	4
1.4.1 Justificación de la investigación.....	4
1.4.2 Limitaciones de la investigación	4
1.5 Variables.....	5
1.6 Hipótesis de la investigación.....	5
1.6.1 Hipótesis general	5
1.6.2 Hipótesis específicas	5

CAPITULO II MARCO TEÓRICO	6
2.1 Antecedentes de la investigación	6
2.1.1 Antecedentes a nivel internacional.....	6
2.1.2 Antecedentes a nivel nacional	6
2.2 Bases teóricas	10
2.2.1 Los intereses	10
2.2.2 Poder tributario.....	14
2.2.3 Los tributos.....	21
2.2.4 La renta.....	32
2.2.5 Impuesto a la renta	34
2.2.6 Derechos y garantías constitucionales.....	41
2.2.7 Liquidez.....	53
2.3 Marco conceptual	57
 CAPITULO III MÉTODOS.....	 59
3.1 Tipo de Investigación	59
3.2 Diseño de Investigación	59
3.3 Población y muestra	59
3.3.1 Población.....	59
3.3.2 Muestra.....	60
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
3.4.1 Técnicas de Recolección de datos	60
3.4.2 Instrumentos de Recolección de datos	61
3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	61

CAPITULO IV PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	64
4.1 Presentación de resultado por variables	66
4.2 Prueba de la hipótesis	92
4.3 Discusión de resultados	96
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	102
5.1 Conclusiones	102
5.2 Recomendaciones	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104
ANEXOS	108

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Clasificación de los intereses	12
Tabla 2 Elementos de la mora del deudor	31
Tabla 3 Tipos de capacidad de contribución	47
Tabla 4 Clases de confiscatoriedad	49
Tabla 5 Determinación de la población	60
Tabla 6 Los pagos a cuenta del Imp. Renta de 3ra. categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostenimiento del aparato estatal.....	66
Tabla 7 Los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría surgen de un supuesto hecho generador del impuesto	68
Tabla 8 Considera a los intereses moratorios de los pagos a cuenta de renta es una obligación formal	69
Tabla 9 ¿Considera que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra. categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios?	70
Tabla 10 Considera que para aplicar intereses moratorios, la obligación tiene que ser exigible, de plazo vencido y válido.....	71
Tabla 11 Los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes	72
Tabla 12 ¿Se quebrantan derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes, si pagan intereses por mora en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de 3ra. Categoría?.....	73

Tabla 13 El pago de intereses por mora afecta el derecho de capacidad contributiva de los contribuyentes	75
Tabla 14 Los intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, trasgrede el Principio No Confiscatoriedad.	76
Tabla 15 ¿La Constitución del Perú debe interpretarse con un criterio amplio con la finalidad de proteger a los contribuyentes?	77
Tabla 16 Usted considera que la imposición de intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, afectan la liquidez de los contribuyentes	78
Tabla 17 La Administración Tributaria no devuelve los intereses por mora cancelados en los pagos a cuenta de renta, cuando se determina pérdida ó pagos en exceso al finalizar el período económico	79
Tabla 18 Improcedencia del cobro de intereses*Liquidez, derechos y garantías constitucionales tabulación cruzada	80
Tabla 19 Improcedencia del cobro de intereses*Liquidez tabulación cruzada.....	82
Tabla 20 Improcedencia del cobro de intereses*Derecho y garantías constitucionales tabulación cruzada	84
Tabla 21 Los pagos a cuenta del Imp. a la Renta de 3ra. Categoría Liquidez, derechos y garantías constitucionales.....	86
Tabla 22 Los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría*Liquidez, derechos y garantías constitucionales	87
Tabla 23 Considera que los intereses moratorios de los pagos a cuenta de renta es una obligación formal Liquidez, derechos y garantía constitucionales	88

Tabla 24	Considera que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra. categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios *	
	Liquidez, derechos y garantías constitucionales	89
Tabla 25	Considera que, para aplicar intereses moratorios, la obligación debe ser exigible, de plazo vencido y válido * Liquidez, derechos y garantías constitucionales	90
Tabla 26	Los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes * Liquidez, derechos y garantías constitucionales	91
Tabla 27	Prueba de chi-cuadrado	93
Tabla 28	Prueba de chi-cuadrado	94
Tabla 29	Prueba de chi-cuadrado	96

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Los pagos a cuenta del Imp. Renta de 3ra. categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostenimiento del aparato estatal	67
Figura 2. Los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría surgen de un supuesto hecho generador del impuesto	68
Figura 3. Considera a los intereses moratorios de los pagos a cuenta de renta es una obligación formal.....	69
Figura 4. ¿Considera que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra. categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios?..	70
Figura 5. Considera que para aplicar intereses moratorios, la obligación debe ser exigible, de plazo vencido y válido.....	71
Figura 6. Los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes	72
Figura 7. Quebrantamiento de derechos y garantías constitucionales de contribuyentes, si pagan intereses por mora en pagos a cuenta del impuesto a la renta de 3ra. Categoría	74
Figura 8. El pago de intereses por mora afecta el derecho de capacidad contributiva de los contribuyentes	75
Figura 9. Los intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, trasgrede el Principio No Confiscatoriedad.	76

Figura 10. La Constitución del Perú debe interpretarse con un criterio amplio con la finalidad de proteger a los contribuyentes.....	77
Figura 11. Usted considera que la imposición de intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, afectan la liquidez de los contribuyentes.....	78
Figura 12. La Administración Tributaria no devuelve los intereses por mora cancelados en los pagos a cuenta de renta, cuando se determina pérdida ó pagos en exceso al finalizar el período económico.....	79
Figura 13. Improcedencia del cobro de intereses* Liquidez, derechos y garantías constitucionales tabulación cruzada	81
Figura 14. Improcedencia del cobro de intereses Liquidez tabulación cruzada ..	82
Figura 15. Improcedencia del cobro de intereses Derecho y garantías constitucionales tabulación cruzada.....	84

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad determinar en qué medida la improcedencia del cobro de intereses moratorios en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes.

La metodología aplicada al estudio es de tipo descriptivo y diseño no experimental. El instrumento utilizado fue el cuestionario. La muestra estuvo constituida por los profesionales Contadores Públicos, inmersos en materia de tributación, Abogados especialistas en Derecho Tributario de la localidad de Tacna. El instrumento utilizado fue el cuestionario.

Con los resultados obtenidos se determinó que, en un nivel de confianza del 95%, la improcedencia del cobro de Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes, periodo 2014.

Palabras claves: Intereses moratorios, deuda exigible, pagos a cuenta, renta de tercera categoría, cobro de intereses moratorios, contribuyentes.

ABSTRACT

The purpose of this research was to determine to what extent the irrelevance of the collection of Moratorium Interest in the Income Tax Account Payments affects the liquidity, rights and constitutional guarantees in the taxpayers.

Regarding the methodology, the study is of descriptive type and non-experimental and transectional design. The instrument used was the questionnaire. The sample was constituted by the Public Accountants professionals, immersed in tax matters, Lawyers specializing in Tax Law of the locality of Tacna. The instrument used was the questionnaire.

With the results, it was determined that, at a confidence level of 95%, the inadmissibility of the payment of default interest on account of the income tax payments affect liquidity, rights and constitutional guarantees on the taxpayers, period 2014.

Keywords: Moratorium interest, due debt, payments on account, third category income, late payment interest, taxpayers.

INTRODUCCIÓN

La investigación en estudio tiene como intención determinar en qué medida la improcedencia del cobro de intereses moratorios en los pagos a cuenta del impuesto a la renta incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes. Por lo descrito precedentemente, la presente investigación considera los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: Este capítulo abarca el planteamiento del problema y se justifica el estudio destacando las fortalezas de la investigación, como también los objetivos del mismo.

CAPÍTULO II: Este capítulo explica el marco teórico, que considera los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y definición de términos básicos y los aspectos legales relacionados con los Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

CAPÍTULO III: Comprende la metodología utilizada en la investigación, cuyo diseño no experimental y explicativo, porque se ha observado y analizado la incidencia de la cancelación de intereses moratorios en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría cuando no existe obligación tributaria.

CAPÍTULO IV: En donde se evidencian los resultados de la investigación obtenidos de acuerdo a las variables de estudio.

CAPÍTULO V: En este capítulo se presentan las conclusiones y recomendaciones que constituirán insumos para futuras investigaciones de estudiantes y profesionales en materia tributaria.

Finalmente está la bibliografía que sirvió de sustento para el desarrollo de la investigación.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática

El Estado para atender sus obligaciones sociales, educativas, de seguridad y otras, tiene la potestad de crear tributos, los que son recaudados por la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), que vienen a constituir los ingresos que permiten al Estado cumplir con esta responsabilidad social.

Uno de los problemas que más aflige a los contribuyentes de tercera categoría de la ciudad de Tacna es el pago de tributos, que llega a tener un impacto económico y financiero significativo en sus empresas, es así que el Estado cada vez presiona más a los contribuyentes con los continuos cambios que se dan en las Normas Tributarias, y una de ellas es la cobranza de intereses moratorios en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría, los mismos que cumplen una función disuasiva, de castigo, cuya función es coaccionar a estos sujetos pasivos, provocando en ellos una actitud de miedo que los induzca a impedir la evasión fiscal.

Por consiguiente, las personas que realizan actividades empresariales en la ciudad de Tacna sujetas al pago de intereses moratorios, se ven perjudicadas en su liquidez o flujo de efectivo, pues los contribuyentes tienen que utilizarlos en satisfacer un pasivo tributario que no ha surgido del hecho generador del impuesto, pagando un tributo muy excesivo que considera los ingresos brutos determinados por un factor calculado en base a los ingresos del periodo anterior y no real (ingreso neto) que resulta de los ingresos brutos menos las deducciones correspondientes del ejercicio presente.

Asimismo, esta carga tributaria trasgrede los derechos constitucionales, de estos sujetos tributarios de la ciudad de Tacna, pues el Estado no atiende los principios de disponibilidad y anualidad, normados en el impuesto a la renta de tercera categoría, ni tampoco lo que norma el artículo 29 del Código Tributario que señala: a) Los tributos que se determinen anualmente y que se devenguen al terminar el año gravable se abonarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente, por ende coacciona al contribuyente al pago de intereses moratorios, en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta, de una obligación que aún no es exigible, no está determinada ni cuantificada, ya que la obligación fiscal del Impuesto a la Renta nace al finalizar el ejercicio económico.

1.2 Definición del problema

¿En qué medida la improcedencia del cobro de Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes de la ciudad de Tacna, periodo 2014?

1.2.1 Problemas Específicos

- a) ¿Cómo los intereses moratorios cobrados en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afectan la liquidez de los contribuyentes de la ciudad de Tacna, periodo 2014?
- b) ¿Cómo afectan los intereses moratorios los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes de tercera categoría?

1.3 Objetivo de la Investigación

1.3.1 Objetivo Principal

Determinar en que medida la improcedencia del cobro de Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes de la ciudad de Tacna, periodo 2014.

1.3.2 Objetivos Específicos

- a) Explicar cómo los intereses moratorios cobrados en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afectan la liquidez de los contribuyentes de la ciudad de Tacna.
- b) Describir cómo afectan los intereses moratorios los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes de tercera categoría.

1.4 Justificación y limitaciones de la Investigación

1.4.1 Justificación de la investigación

La presente investigación permitirá dar a conocer técnica y legalmente que la imposición de los intereses moratorios en los pagos adelantados del impuesto a la renta de tercera categoría es improcedente, desfavoreciendo a los empresarios del sector privado en la reducción de su liquidez, al exigírsele el pago de intereses moratorios de un Impuesto a la Renta cuando el mismo no se ha generado de manera suficiente o incluso cuando ni siquiera se generaría (supuesto de la generación de pérdidas), repercutiendo económica y financieramente en la empresa al generar un perjuicio económico al aumentar su carga fiscal.

Adicionalmente, se justifica debido a que la investigación es de gran actualidad porque el pago de intereses moratorios de impuesto a la renta se ha convertido como un problema muy frecuente en los contribuyentes de tercera categoría en la ciudad de Tacna, lo que va en desmedro de su actividad económica y necesita de una solución apremiante para que no se siga perjudicando económicamente a los contribuyentes, por el pago de intereses moratorios cuando no existe obligación exigible.

1.4.2 Limitaciones de la investigación

El estudio tuvo las siguientes limitaciones que fueron superadas, como

- El acceso a la administración tributaria -SUNAT, para recabar información.
- Insuficientes antecedentes de la investigación.

1.5 Variables

Variable independiente:

Intereses moratorios en los pagos a cuenta del impuesto a la renta

Variable dependiente:

Liquidez, derechos y garantías constitucionales.

1.6 Hipótesis de la investigación

1.6.1 Hipótesis general

La improcedencia del cobro de Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes de la ciudad de Tacna, periodo 2014.

1.6.2 Hipótesis específicas

- a) Los intereses moratorios cobrados en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afectan la liquidez de los contribuyentes de la ciudad de Tacna.
- b) Los intereses moratorios afectan derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes de tercera categoría.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes a nivel internacional

El Modelo del Código Tributario para América Latina (1997) expresa que los pagos anticipados deben ser explícitamente establecidos o autorizados por la ley. Así como, el importe del anticipo se fijará, considerando las evaluaciones del contribuyente, en los impuestos que se definen sobre la base de declaraciones juradas, (CIAT). Asimismo, de igual forma, el artículo 36 del CT-CIAT norma que los pagos anticipados deberán introducirse según la normativa que determine la Administración Tributaria, así como establecida o autorizadas explícitamente por ley.

2.1.2 Antecedentes a nivel nacional

Según, Iglesias (2000) desarrolló el estudio “*Derecho Tributario. Dogmática general de la tributación*”. El autor concluye en lo siguiente:

- El impuesto es “toda prestación obligatoria en dinero o especie, ordenado por ley que no constituye sanción por acto ilegal y que hace el contribuyente a favor del Estado en sus diversas manifestaciones y que está en correspondencia con su capacidad económica y así el Estado pueda cumplir con los gastos para el cumplimiento de sus fines”.

Asimismo, lo que caracteriza al impuesto es que los servicios sean en dinero o especie, establecidos por las normas, que no constituyan una sanción y que deben ser ejecutadas por las personas particulares a favor de las instituciones públicas.

- El principio de no confiscatoriedad se basa en que los impuestos que pagan los contribuyentes no deben exceder su capacidad contributiva, pues de ser el caso los referidos tributos cambiarán a confiscatorios.

Así mismo, el principio de no Confiscatoriedad protege lo que es el derecho a la propiedad, y el Estado no puede usar como un medio de la tributación para adueñarse injustamente de la propiedad de los contribuyentes.

La Resolución de Superintendencia N° 032-2003/SUNAT, concluye en lo siguiente:

La Tasa de Interés Moratorio (TIM) se fija en 1.5% mensual, la que se aplica a las deudas tributarias en moneda nacional y en 0.84% a las deudas tributarias en moneda extranjera, que correspondan a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT.

En el **CASO AAIR - STC 0033-2004 (CONSTITUCIONAL 2004)**, se puntualiza en lo siguiente:

- El Tribunal Constitucional también refiere que la Ley sobre los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta implica cumplir con el pago de un tributo que no existe, ficto, que no mejora la liquidez o capacidad del pago del sujeto pasivo, vulnerándose el principio de capacidad contributiva y por consiguiente el principio de proporcionalidad.
- Considera al impuesto como “todo servicio obligatorio en dinero o especie, ordenado por ley que no constituye un castigo por acto ilegal que ejecutan las personas en favor del Estado en sus variadas manifestaciones, la que está en concordancia con su capacidad de contribución para que este cumpla con satisfacer los gastos estatales para el cumplimiento de sus fines.

Baldeón, Roque, y Garayar (2009), desarrollaron el estudio “*Código Tributario Comentado*”. Los autores, concluyen en lo siguiente:

- El art. 34 del Código Tributario establece:

El interés moratorio que correspondan a los anticipos y pagos a cuenta que no se cancelen en su oportunidad, se aplicará hasta cuando se cumpla el plazo o determine la obligación principal.

- Desde ese momento, los intereses devengados constituyen nueva base para calcular el interés moratorio.
- A diferencia de las obligaciones fiscales de periodos mensuales, la norma dispone un trato diferente con respecto al vencimiento o determinación de la obligación principal.
- Según el Art. 2, la obligación fiscal nace cuando se produce el hecho manifiesto en la ley.

La Resolución de Superintendencia N° 53-2010/SUNAT, del 17 de febrero de 2010, concluye que se cambian las tasas de interés moratorio (TIM) mencionadas precedentemente, siendo para deudas tributarias en soles 1,2 % mensual y en el caso de otras monedas se fija en 0,60 %.

Robles (2014) desarrolló el trabajo de investigación titulado “El pago de la deuda tributaria como medio para de extinción de la obligación tributaria”, concluyendo en lo siguiente:

- Cuando se trata de anticipos la obligación tributaria aún no nace, por lo tanto no puede regularse cuestiones tales como la obligación de pago anticipado, devengamiento automático de intereses por los anticipos no pagados, ni la comisión de sanciones de deberes de carácter formal de anticipos, en la medida en que no se le ha otorgado a la Administración Tributaria el poder de regular estos anticipos.

Bravo (2015) desarrolló el trabajo de investigación titulado “*Fundamentos de Derecho Tributario*” concluyendo en lo siguiente:

- Los pagos a cuenta, ingresos a cuenta o anticipos, son los artilugios que el legislador tributario toma para captar impuestos por adelantado, cuyo hecho imponible es de formación continua que se producen en un período determinado, por ejemplo el Impuesto a la Renta.
- La obligación tributaria formal, ó "accesoria", comprende obligaciones de hacer (inscripción en el RUC), no hacer (no emitir comprobantes de pago) y tolerar (cumplir con requerimientos de la Sunat).

- En la Constitución Política del Perú, art. 74 encontramos “el poder tributario del Estado” que tiene la facultad de crear, modificar, derogar, suprimir tributos, entre otros, facultad que le es otorgada a diferentes niveles de gobierno; pero este poder tributario tiene sus límites en su ejercicio, que se encuentran explícita e implícitamente en la Constitución.
- La potestad tributaria es la aptitud que están dotadas las entidades del estado, permitiéndoles expedir normas jurídicas, con el objeto de insertarlas a la normativa jurídica, siendo este atributo una consecuencia de la soberanía del Estado.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Los intereses

2.2.1.1 Teoría general de los intereses

El concepto de “interés” tiene diversos significados. Primeramente debemos tener presente el significado gramatical del mismo. En el Diccionario de la Real Academia Española, el término “interés” procede del latín “*interesse*”, que indica importar; la misma palabra se puede comprenderse en tres significados, siendo ellos:

- Provecho, utilidad o ganancia;
- Valor de algo;
- Lucro producido por el capital.

Aunque las definiciones mencionadas son cortas y algo ambiguas, resulta muy útil comenzar con un concepto sencillo de fácil entender por *interés*, por lo

tanto definimos al interés como la ganancia que produce el capital, por lo que dentro de una obligación civil éste constituye la suerte principal del negocio jurídico, y los intereses devienen en algo accesorio de la misma.

En economía se denomina interés al precio o remuneración que pagan las personas por el uso o goce de bienes de capital que pertenecen a otros. Aunque los bienes de capital constituyen factores de producción, la utilización o goce produce una utilidad por consiguiente debe pagarse un costo (Martínez, 1997).

Por su parte, Ferrero (1998), refiere que los intereses son los frutos civiles que pueden producir cualquier bien o servicio, sea o no en dinero, aplicándose a toda clase de deudas.

2.2.1.2 Clasificación de los intereses

Tabla 1

Clasificación de los intereses

Clasificación		Definición
Según sus fuentes.	Convencionales o Voluntarios:	Cuando la obligación de dar intereses lo establecen las partes, es decir, surge de un convenio
	Legales (Moratorios y Procesales):	Cuando la obligación de pagar intereses nace sin la intención de las partes, los fija la Ley.
Por su función	Compensatorios:	Tienen por función retribuir un beneficio, un lucro al capital usado o transferido.
	Moratorio	Se aplican cuando existe incumplimiento por dolo o culpa de una obligación, por parte del deudor. Su función es reparar la demora en el pago.
Por la forma de pago Las partes pueden acordar que, conforme a los intervalos establecidos, el interés vencido se pague o capitalice.	Interés simple	Es el que se determina al aplicar una tasa de interés nominal sobre el capital inicial, en un período determinado. Solamente el capital gana intereses por todo el tiempo que existe el acuerdo o transacción.
	Interés compuesto	Se calcula cuando al final de cada periodo convenido de tiempo, se adiciona al capital, el interés simple, para ganar intereses en el siguiente período, que puede ser diario, mensual, trimestral, anual, etc. Es decir, los intereses se capitalizan.

Fuente: elaboración propia extraído

Como se puede apreciar los intereses moratorios cumplen una función resarcitoria, lo que significa en indemnizar el perjuicio por la demora injustificada e imputable en el cumplimiento de la deuda

La indemnización opera cuando se han vencido los plazos convenidos. Por lo que, para que aquella sea realmente retributiva los intereses tienen que compensar el retardo del capital cedido o entregado, durante el tiempo de la mora, como también cubrir la pérdida del valor adquisitivo del capital.

2.2.1.3 Tratamiento de los intereses en el Código Civil Peruano

El Art. 1242° del Código Civil explica que el interés convencional es en dos clases: interés compensatorio cuando constituye la compensación por el uso de un capital; e interés moratorio cuya finalidad es reparar la demora en el pago.

a) Interés legal

Art. 1244° norma que la tasa del interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

b) Cuando deba pagarse intereses y no se ha fijado la tasa

Art. 1245° nos dice que el deudor pagará el interés legal cuando no se ha fijado tasa.

c) Pago de interese por atraso de obligación

Art. 1246° Cuando no se ha pactado el interés moratorio, el deudor sólo deberá pagar por causa de mora el interés compensatorio convenido ó, en su defecto, el interés legal.

Lo señalado en la norma citada, el interés nace por acuerdo expreso o de manera automática. En el primer caso, el acreedor y deudor, en uso de la libertad de voluntad que rige en el ámbito civil en los contratos, convienen establecer una cantidad que se cobrará por concepto de interés, por la realización de cualquier tipo de operación.

En el segundo de ellos, puede darse el supuesto en que no se ha pactado una tasa de interés, por lo que la legislación civil aplicable dispone que el acreedor podrá cobrar al deudor una determinada cantidad; por lo que, a este tipo de interés se le denomine *interés legal*, mientras al que surge en el primer supuesto se llame *interés convencional*.

Conforme lo señala Osterling (2000) el interés convencional compensatorio otorga al acreedor un beneficio o ganancia y una compensación por usar un capital y los intereses moratorios son aquellos que resarcen los daños y perjuicios por la demora culpable o dolosa en el pago de una obligación.

2.2.2 Poder tributario

2.2.2.1 Definición

Robles (2014, párr. 9), indica lo siguiente:

“La Potestad Tributaria, denominada también Poder Tributario, es la facultad que tiene el Estado de crear, modificar, derogar, suprimir tributos, entre otros, en los diferentes niveles de gobierno o entidades del Estado.”

Bravo (2015), sostiene lo siguiente:

Nuestra Carta Magna en el art. 74 señala que “el poder tributario del Estado tiene facultad de creación, modificación, derogación, suprimir tributos, entre otros, en los diferentes niveles de gobierno central, regional y local o entidades del Estado. Esta potestad tributaria está limitada por la Constitución.” (párr. 2).

Este autor indica que el poder tributario es la capacidad que es otorgada a las instituciones, encargadas de crear, normas jurídicas en relación a los fenómenos jurídicos que se suscitan, con el objeto de que dichas normas se encuentren o se inserten en el ordenamiento jurídico.

2.2.2.2 Características del poder tributario

Según varios autores, que a continuación se consideras el Poder Tributario tiene características que lo distinguen, es por ello que tenemos los siguientes:

✓ **Abstracto:**

Peña (2009) indica que el Poder Tributario es abstracto, señalando que los doctrinarios consideran que puede referirse a una potestad tributaria poco comprensible y otra concreta la que es complementaria de la primera; quedando claro, para la existencia de una verdadera potestad tributaria es necesario que el poder del Estado se concrete en el sujeto y se efectivice a través de una actividad de la administración.

Pero Iglesias (2000) indica que en el poder tributario predomina la norma y no lo administrativo. Hay que rechazar la errónea idea de un poder tributario abstracto y uno concreto. Los que definen el poder tributario concreto, están hablando de la “competencia tributaria” que viene hacer una función administrativa que realiza la administración fiscal.

Se puede observar que Iglesias (2000), discrepa con la denominación de “abstracto”, señalando, desde su punto de vista que el Poder Tributario es “normativo”; por lo que se coincide con la opinión de este autor, debido a que el poder tributario es predominantemente normativo, es decir que éste tiene la facultad de producir una agrupación de normas, así como modificarlas, suprimirlas, etc., que regularan todo lo concerniente a los tributos, entre otros.

✓ **Permanente:**

Respecto a esta característica Peña (2006), solo puede extinguirse con el Estado mismo, debido a que la potestad tributaria es connatural al Estado, sin embargo, esta potestad puede debilitarse por inacción del Estado por un periodo de tiempo, mediante la prescripción, pero no extingue su potestad tributaria.

Pero Iglesias (2000), lo denomina como: “Imprescriptible”, indicando de que la potestad tributaria es imprescriptible, debido a que estará presente en el tiempo, lógicamente mientras sobreviva el referido Estado.

Guliani (1996), quien precisa la idea que se quiere transmitir y refiere que la segunda característica del poder tributario debe denominarse “imprescriptible”, pues no concuerda con la idea de que se denomine “permanente”, denominación

que compartimos y consideramos adecuado, pues el poder tributario, como señala este autor, perdurará en el tiempo, además que no se extinguirá debido a la existencia inquebrantable del estado.

✓ **Irrenunciable:**

El Estado siempre tiene potestad tributaria, porque es innato a la soberanía estatal. Renunciar a él significaría que el Estado se desprenda de su soberanía en una parte. Así también significa, no considerar los fundamentos jurídicos (objetivación del poder tributario) que sustentarían los ingresos económicos estatales para cumplir con sus objetivos que tiene con la comunidad. (Iglesias, 2000).

Por su parte, Peña (2006) argumenta, el Estado no puede abandonar el poder tributario con el cual subsiste, pero no impide a que pueda inhibirse de ejercerlo con respecto a algunos sectores económicos, por razones sociales, culturales o de otra índole.

Los autores citados concuerdan con la denominación de esta característica, por lo que se puede afirmar que el poder tributario es irrenunciable, pues el Estado no puede dejar de forma voluntaria su poder de emanar normas reguladoras relacionadas a los tributos.

✓ **Indelegable:**

Asimismo, Iglesias (2000) indica que la potestad tributaria corresponde a la soberanía estatal la que no se puede delegar a terceros por parte de quienes son sus titulares momentáneos. De la misma forma, Peña (2006) señala que “el concepto

“indelegable” está relacionado con irrenunciable y reconoce análogo fundamento. Renunciar sería separarse de un derecho de manera absoluta; delegar sería transferirlo en forma temporal; por tanto, los autores citados, refieren que el poder tributario es indelegable, porque quienes están en ejercicio de este poder no pueden transferir sus poderes y atribuciones a otros.

Continuando con Iglesias (2000), añade dos características, que considera que son importantes, y estas son: legal y territorial y jurisdiccional, que desarrollaremos de la siguiente manera:

✓ **Legal:**

La ley racionaliza y restringe la proyección de la potestad tributaria haciendo un poder controlado. El poder tributario se efectiviza mediante la ley, pues no existe otro medio legítimo para traducir este poder. Al no plasmarse este poder tributario en la ley, se convertiría en una verdadera coacción arbitraria, no legal, ilegítimo, semejante a un atraco a mano armada por el Estado al contribuyente (Iglesias 2000).

✓ **Territorial y Jurisdiccional:**

Según Iglesias (2000) el poder tributario del estado es ejercido por un país dentro de su jurisdicción, en su interior o territorio. Es impracticable extender el poder tributario a otra jurisdicción, pues se trasgrediría la acción del poder tributario de otro Estado.

2.2.2.3 *Límites del poder tributario*

En Perú, en un Estado Constitucional, la Ley Suprema que rige el Estado es la Constitución Política, es un límite del poder tributario, pero no siempre se indica de forma clara todos los límites al ejercicio del poder tributario, pues existen varios principios que se encuentran tácitos. En referencia a la adopción de tributos, estos se deben encajarse a los llamados principios constitucionales tributarios, tanto en su configuración como en su gestión, por lo que estos son normas sustanciales del sistema tributario estableciendo la herramienta idónea que facilita la conformación de un régimen justo; por lo que estos derechos son garantías constitucionales que deben ser observados en la facultad estatal del poder tributario y potestad de imposición.

Giannini (s/f) citado por Pérez de Ayala y Gonzáles, (1975), refieren que es de igual opinión; debido a que el principio de legalidad tributario en el “plano de producción jurídica opera como una norma sobre la normación”, es decir, “antes que limitación, es un modo de cómo se ha de ejercer la potestad tributaria” en el más extenso de los sentidos, pues, como, ya se ha informado al sistema tributario sobre cómo deben ser incluidas los fundamentos jurídicos y los límites que este postulado impone a la administración en su gestión.

La potestad tributaria no es ilimitada, debe ser ejercida de acuerdo a los fines, derechos, principios, y límites de las normas del bloque constitucional preceptúan, por lo que esta potestad está limitada por los principios y derechos constitucionales.

Los mencionados principios, se dividen en “Principios formales y materiales de la actividad fiscal del estado”. El principio de legalidad y reserva de la ley, se encuentran en los primeros, que se refieren a las vías por las cuales se crean los tributos.

En los segundos, resaltan el principio de igualdad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva, los que no limitan el procedimiento, sino el contenido de las normas fiscales, enfatizando la vinculación de la norma constitucional que determina el poder tributario que solo se sujete a los principios de la potestad tributaria.

VI.1 Principio de Legalidad y Reserva.

El Principio de legalidad fiscal, también es denominado principio de estricta legalidad, siendo un dispositivo de carácter constitucional, aceptada por el mundo por los ordenamientos jurídicos contemporáneos (Bravo, 2003).

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4734-2006-AA/TC, manifiesta: “Los límites al ejercicio del poder tributario normados en el art. 74 de la Constitución buscan garantizar que la contribución que realizan los ciudadanos para el sostenimiento de los gastos públicos a través de impuestos, se realice respetando su capacidad contributiva, los principios de legalidad, igualdad, no Confiscatoriedad y, en general, todos los derechos fundamentales de los contribuyentes”.

Por lo expuesto, se enfatiza, que en los pagos de tributos debe tenerse en cuenta los principios tributarios constitucionales, avalándose los derechos fundamentales de los contribuyentes de impuestos.

2.2.3 Los tributos

2.2.3.1 Definición

En nuestra Constitución de 1993, se encuentra la regulación de los tributos, específicamente en el artículo 74 Capítulo IV Del Régimen Tributario y Presupuestal, (Chirinos, 2006), quien señala que, según el art. 74, los Tributos se modifican, se crean, o derogan, o se norma una exoneración, que debe ser por ley o decreto legislativo si es que hubiera delegación de facultades, excepto los aranceles y tasas, que están regulados por decreto supremo (...).”

De acuerdo a Iglesias (2000), considera al tributo como “toda prestación obligatoria pecuniaria, dada por la ley que no constituya sanción por acto ilícito y que ejecutan las personas a favor del Estado en sus diversas manifestaciones y que está en concordancia con su capacidad de contribución para que este pueda cumplir con sus gastos que requieren cumplir con sus fines. Por su parte Medrano, (2000), lo que caracteriza al tributo es que los servicios sean en dinero o especie, establecidos por las normas, que no constituyan una sanción y que deben ejecutar las personas particulares a favor de las instituciones públicas.” (Como se cita por Iglesias Ferrer, 2000).

En esa misma línea, Villegas (2001) sostiene que es una prestación pecuniaria que el Estado obliga en el ejercicio de su poder de imperio sobre la base

de capacidad de contribución, a través de una ley y para solventar los gastos que ocasiona el cumplimiento de sus fines. Por lo precedentemente referido de los citados autores, se asume que el tributo es una obligación impuesta a un individuo, por la autoridad competente por su potestad de imperio, que puede ser entregada en dinero o especie, que cuando no se cumple genera una sanción, para el cumplimiento de sus fines.

2.2.3.2 Regulación normativa del tributo

El Tributo está regido en el Código Tributario art. 28 el que prescribe que el concepto de Tributo abarca impuestos, tasas y contribuciones (TUO Código Tributario, 1999).

- **Impuestos:** Son aquellos cuyo pago no implica una contraprestación directa del Estado, así tenemos el Impuesto Selectivo al Consumo.

Ataliba, define al tributo como un impuesto no vinculado, pues su descripción legal consiste en un hecho cualquiera que no sea una actuación del estado. (Ataliba, 1987).

Para Bravo (2015), es la ley de incidencia fiscal, cuyo factor material no tiene relación con una actuación del estado. El principio rector de los impuestos es la capacidad contributiva. Adicionalmente, el impuesto es una potestad tributaria que posee el Estado, con el objetivo de financiar sus gastos.

- **Contribución:** Es el pago que ocasiona una contraprestación por parte de la entidad estatal; por ejemplo la Contribución a EsSalud, Conafovicer.

Para Ataliba (1987), afirma que este tributo existe cuando entre la actuación estatal y el obligado, la ley coloca un término intermedio, que establece la referibilidad entre la propia actuación y el obligado. De ahí la distinción entre tasa y contribución. En la primera la referibilidad es directa, en la segunda, indirecta.

- **Tasa:** Es el impuesto pagado por determinados servicios públicos, a una entidad estatal. Por ejemplo, aranceles judiciales, licencias de construcción, etc.

De acuerdo a Ataliba (1987) indica que la hipótesis de incidencia de la tasa es una actuación orientada al obligado, o sea, que “en la tasa, la ejecución de una obra, la expedición de un certificado, el conceder una licencia, la hipótesis de incidencia es la prestación de un servicio por Estado, autorización, etc., que se une a alguien, que es establecido por la ley en la situación de sujeto pasivo del tributo.

En este sentido, Bravo (2015) indica que tasa, es el dispositivo legal, cuyo aspecto material guarda relación directa con una actividad del estado quien realiza la efectiva prestación de un servicio individualizado en el obligado tributario, graduada por el principio de capacidad contributiva.

Las contribuciones y tasas son tributos vinculados, tal como lo manifiesta Ataliba (1987), refiere los impuestos vinculados se determinan como aquellos, cuyo aspecto material de la hipótesis de incidencia hace referencia a un actuar del Estado. Esta especie conlleva dos subespecies, que se diferencian por las características del interrelacionamiento establecido por el legislador, entre el componente personal y aspecto material, de la hipótesis de incidencia.

2.2.3.3 *Obligación tributaria*

a) Definición

Es la vinculación jurídica originada por el tributo, cuya fuente es la ley, constituyendo el vínculo entre el Estado y el sujeto pasivo manifestado en una obligación de cancelar impuestos o en obligaciones adicionales de declaraciones juradas o de tolerar. La obligación tributaria tiene naturaleza personal, osea, la existencia del vínculo jurídico entre el sujeto activo, denominado Estado o cualquier entidad que le deleguen potestad tributaria y un sujeto pasivo, llamado obligado al pago, que ejecute transacciones pecuniarias o utilice un derecho que genera obligación fiscal, así lo norma el artículo 21 del Código Tributario.

Por su parte, Bravo (2015) indica que la obligación fiscal es un deber jurídico de prestación que no viene de la voluntad del obligado tributario (ex voluntare), sino de un fundamento externo a la misma: una norma jurídica un hecho imponible (ex lege).

b) Diferencias entre: obligación tributaria y deuda tributaria

La Obligación Tributaria y la Deuda Tributaria son conceptos diferentes, se acostumbra confundir una con otra, por ello es necesario distinguir estos conceptos que facilitará no caer en error cuando se trate de ejecutar cada una de ellas.

Es por eso que Iglesias (2000) indica que la obligación tributaria se oriente solamente en la cancelación del tributo sin intereses moratorios o recargos de cualquier tipo. Por el contrario la deuda tributaria, es el importe correcto al acreedor tributario por tributos, multas, intereses y recargos.

c) Fuentes de la obligación tributaria

Siguiendo a Joaquín, Rafio, A. Sasoot (Pág. 20.), citado por Iglesias (2000), sostiene que:

En cuanto a la Fuente de la obligación tributaria, teniendo en cuenta la estructura normativa, es el resultado de una Ley (principio de reserva) o por Decreto Legislativo (previa delegación de facultades) por consideración al principio constitucional de legalidad (*nullum tributum sine lege*). La norma tributaria establece el supuesto general y específico lícito que bajo nombre de supuesto de hecho tributario estructura abstractamente la conducta, el espacio el tiempo y el sujeto o sujetos posibles de tributación elementos que deberán considerarse para que nazca la obligación tributaria (...).”

Las fuentes de la obligación Tributaria

- Inmediata, está constituida por los presupuestos de hecho, o sea, el hecho generador o imponible, que al realizarse origina el nacimiento de la obligación fiscal.
- Mediata, viene hacer la ley o normas legales que tengan el carácter de ley.

Por lo tanto, la obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge de un hecho o acto al que la ley establece la obligación pagar tributos a las personas jurídicas y naturales, siendo exigible coercitivamente.

d) Surgimiento de la obligación tributaria

El surgimiento de la obligación tributaria tiene relevancia jurídica, por ello es importante saber cómo se generó.

Para Ribeiro de Morales (1994) citado por Iglesias (2000), el aplicador de la ley tributaria solucionará diversos escollos fiscales: determinación de la ley aplicable al caso; momento inicial para contar la decadencia; nacimiento del derecho de crédito a favor del sujeto activo; determinación del domicilio fiscal del contribuyente; examen de la base del cálculo del tributo; determinación de las penalidades aplicables.

Esto es que el Estado (sujeto activo), es el encargado de regular el cumplimiento de la obligación tributaria desde el momento en que nazca o surja el vínculo jurídico respecto a la cancelación de la obligación fiscal que realizará el sujeto pasivo tributario.

El TUO del Código Tributario, señala en su Título I:

“Art. 2º.- Nacimiento de la obligación tributaria: Nace cuando se cumple lo normado en la ley, como generador de la obligación.”

Por consiguiente, Bravo (2015), señala que nace la obligación fiscal, cuando el hecho imponible irradia sus efectos jurídicos. A veces, los doctrinarios se refieren a ese momento como el “devengo” de la obligación fiscal. Por ende, el nacimiento de la obligación tributaria nace cuando el hecho imponible se produce, presupuesto fijado en la ley para la determinación del tributo, cuyos efectos jurídicos producen la obligación fiscal.

e) **Sujetos de la obligación tributaria**

Los sujetos que intervienen son el deudor y acreedor tributario, quienes tienen una relación jurídica que es resultado del momento que aparece la figura de

la obligación fiscal, la cual se encuentra fijada por la ley. Por su parte, Romero (2003), refiere que el Estado está autorizado para determinar el tributo que debe pagar el sujeto pasivo y realizar la cobranza del mismo, debido a que el Estado es el sujeto activo de esta relación fiscal y acreedor del tributo a que está obligado a pagar el deudor.

- **Sujeto activo**

Iglesias (2000) es la persona que tiene un derecho crediticio, efectivo y vigente, como resultado de una obligación fiscal, traducida en una prestación que debe ser satisfecha en especie o en dinero por quien resulte incidido a título de deudor tributario. Por su parte, Cortez (1985) indica que es el ente jurídico con facultad para establecer tributos. El referido poder puede serle atribuido bien por la ley constitucional (Poder tributario originario) o bien por la ley ordinaria supuesto que la doctrina conoce por poder tributario derivado. Asimismo, el establecimiento de los tributos ha de hacerse por medio de la ley, el poder tributario coincide, que en los entes con capacidad para legislar. De tal manera que el poder tributario se concreta en la facultad de producir normas tributarias (...).” (Como se cita en Iglesias Ferrer, 2000, pág. 511)

Por tanto, se puede señalar que el sujeto activo tiene la facultad de establecer los tributos que correspondan al caso que se suscita, facultad que le es conferida u otorgada por la legislación tributaria. No obstante, el sujeto activo también tiene otras obligaciones como la fiscalización, el control, fiscalización y supervisión de los contribuyentes, así como también tienen la facultad sancionadora por no cumplir con las obligaciones fiscales.

Sujeto pasivo

Flores (s/f) citado por Leal (2003), indica que fuerzan a una persona al pago, es decir, es deudor de la obligación fiscal, cuando su situación coincide con lo que manda la ley como hecho generador de la prestación que el Estado tiene derecho a percibir, o sea, la persona genera el hecho económico que la ley toma en consideración al establecer el tributo; por lo que se deduce que el sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que está obligada al pago del tributo, el cual es determinado por el sujeto activo (Estado) y entregado a éste.

Asimismo, Iglesias (2000) refiere al sujeto pasivo o deudor tributario como la persona jurídica o natural, así como entidad colectiva sin personería jurídica pero sujeto de derecho, que posee efectiva y potencial capacidad tributaria. Es contribuyente si está circunscrito en una obligación fiscal que coincide con su actividad económica, en la que produce, posee o realiza, etc.

f) Clases de obligaciones tributarias.

- Obligación sustantiva ó "principal", viene hacer una obligación de dar, es decir, el pago de tributos dentro las fechas establecidas por el ente recaudador, de acuerdo al número de RUC del obligado tributario.

- Obligación formal ó "accesoria", son obligaciones de hacer (obligación de inscribirse en el RUC), no hacer (no entregar comprobantes de pago) y tolerar (auditorias fiscales).

2.2.3.4 Prestación tributaria

a) Definición

Iglesias (2000), refiere que es la prestación tributaria, en el ámbito de la obligación tributaria sustancial. Significa en un “dar”. Esto significa que el sujeto pasivo está obligado a entregar una parte de su riqueza, la cual será considerada como tributo.”

La prestación tributaria es una obligación la cual es exigida al obligado tributario, quien debe pagar la deuda (ya sea en especie o en dinero).

b) Componentes de la deuda tributaria

El Código Tributario en el artículo 28 norma que el Administrador Tributario exigirá el pago de la deuda tributaria la que comprende el tributo, multas e intereses.

Los intereses están comprendidos por:

- a) El interés moratorio que es el pago fuera de plazo del tributo, a que se refiere el Art. 33°;
- b) El interés moratorio que se aplican a las multas referidas al Art. 181°; y,
- c) El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago contemplado en el Art. 36°.

Referente al artículo expuesto, se observa que los intereses moratorios se aplican a los tributos y multas, y considerando que los pagos a cuenta del impuesto

a la renta no son tributos ni multas (el impuesto a la renta, aún no es exigible, el plazo de pago no ha vencido, no existe infracción), resulta evidente que la coacción al pago de intereses en los pagos a cuenta del Impuesto a la renta transgrede la norma mencionada.

✓ **Intereses moratorios**

Los tributos no pagados en su oportunidad comprendidos en el Art. 29 del Código Tributario, devengarán intereses moratorios equivalentes a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la que no puede ser más del 10% (diez por ciento) superior a la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la SBS en el último día hábil del mes anterior.

✓ **Determinación de intereses en los pagos a cuenta**

En el Art. 34° del cuerpo legal acotado expresa que el interés moratorio de los anticipos y pagos a cuenta no cancelados en su oportunidad, se aplicarán hasta la fecha de vencimiento o cuando se determine la obligación principal.

Desde ese instante, los intereses devengados constituyen la nueva base imponible para el cálculo de intereses moratorios.

✓ **La morosidad**

La morosidad es el retraso culpable o deliberado del cumplimiento de una obligación. Así pues, no todo retraso en el cumplimiento del deudor implica la existencia de mora en su actuación.

Tabla 2

Elementos de la mora del deudor

Elementos	Componentes
Material	Incumplimiento o demora de una acreencia. Para referirse a "incumplimiento" la obligación debe ser exigible, de plazo vencido y válido.
Imputabilidad	La existencia de un elemento subjetivo: el retardo es imputable al deudor por su culpa o dolo.
Interpelación	La intimidación, o interpelación, es característico de la mora ex persona. Pueden valer, entre otros, la exigencia judicial o extrajudicial al deudor. En el Código Tributario peruano no se detalla respecto a cómo debe ser ejecutado el requerimiento, y en qué casos es o no invalido, el retardo, es decir que se deba un acto doloso o culposo del deudor.

Fuente: Código Civil Perú

Por tanto, el interés moratorio regulado en la legislación civil tiene más una naturaleza indemnizatoria que punitoria, debido que busca el resarcimiento financiero del acreedor sufrido por el retraso del deudor de una obligación pecuniaria; pero en la visión tributaria se podría considerar que la alta tasa de interés moratorio cumple un doble rol: un rol indemnizatorio por el perjuicio financiero soportado por el Fisco al no contar en forma oportuna con los recursos tributarios requeridos para que el Estado cumpla sus funciones y para el sostenimiento del aparato estatal, y un rol punitorio, dirigido a no incentivar el no cumplimiento de las obligaciones tributarias, haciendo que éste sea muy oneroso para los contribuyentes.

Por lo antes referido, se deduce que el principio de razonabilidad o proporcionalidad que se ha indicado y la vulneración al derecho de propiedad que se podría producir si no se respeta el referido principio, debería evaluarse en los casos de tributos (sometidos al examen de confiscatoriedad), multas o intereses

moratorios, y respecto de estos últimos, ya sea por su componente indemnizatorio como por su componente punitivo.

Finalmente, queda la interrogante sobre si la SUNAT devolverá los intereses moratorios pagados en los pagos a cuenta en exceso o cuando exista una pérdida tributaria, pues se está transgrediendo el derecho de propiedad en el que una sanción desmedida, establecida por una Ley, impacta el patrimonio de los contribuyentes más allá de lo razonable para lograr su cometido.

Los gremios de profesionales correspondientes, deberían de hacer dar por válido estos criterios sin necesidad de llegar hasta el angustiante escenario de una cobranza coactiva.

2.2.4 La renta

2.2.4.1 Teoría

a) Teoría de la renta – producto

Llamada también Teoría de la Fuente, esta teoría define que la renta es un producto, que debe ser periódico, que proviene de una fuente permanente y generara ingresos.

El fundamento de esta teoría la encontramos normada en el artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta numeral a), donde se expresa que el Impuesto a las Ganancias grava las rentas provenientes del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, y se derivan de una fuente duradera y capaz de generar ingresos periódicos (Peruano, 1993).

b) Teoría del flujo de la riqueza

Para esta teoría, Renta, es el incremento de la riqueza derivada de operaciones con terceros. Por lo que se encontrarían afectos los ingresos obtenidos por la realización de bienes de capital, ingresos eventuales, e ingresos a título gratuito.

No se ha encontrado un párrafo normativo que reglamente esta teoría, en la Ley del Impuesto a la Renta, como sí lo tiene la Teoría renta – producto que se ha expuesto.

c) Teoría del consumo más incremento patrimonial

Esta Teoría tiene que ver con modificaciones patrimoniales y consumos realizados, donde se examina si una persona tiene o no posesión de gastos y posesión de riqueza.

En esta línea de las modificaciones patrimoniales es menester aludir las conclusiones de SUNAT, que señala: *“Para determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificará, previamente, los documentos presentados por el contribuyente, para determinar si los fondos que provienen de rentas e ingresos obtenidos en el ejercicio y en ejercicios precedentes fueron utilizados para comprar bienes y/o realizar consumos en el ejercicio fiscalizado .Caso contrario, tales importes se considerarán como incremento patrimonial en caso no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial”* (SUNAT, Informe N° 080-2011-SUNAT/2B0000 , 2011).

Seguidamente se analizará lo que ha consumido la persona que se está investigando; por ejemplo, si una persona es dueña de un edificio, quiere decir, que primero generó determinada renta para emplearla posteriormente en la adquisición de este bien. El flujo de renta se aprecia en el movimiento de ingresos y egresos de efectivo.

En el artículo 92° Capítulo XII de la Ley del Impuesto a la Renta, llamado “De la Administración del Impuesto y su determinación sobre base presunta”, se establece que para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la Administración Tributaria podrá solicitar al obligado tributario sustentar de donde provienen dichas rentas o ingresos.

2.2.5 Impuesto a la renta

2.2.5.1 Definición

Es el Tributo creado por Decreto Legislativo N° 774. La Administración Fiscal – SUNAT, señala que el Impuesto a la Renta es un tributo que grava las rentas producidas por personas naturales o jurídicas, dentro de un período económico. Asimismo, se define en forma anual y el “ejercicio o período económico” empieza el 01 de enero y termina el 31 de diciembre. Asimismo, el impuesto a la renta, consiste en la utilidad o beneficio que rinde en forma anual una cosa. (Barrios, 1998).

Además, se tiene a Rencoret (1950) citado por Barrios (1998), quien asume que la renta es toda utilidad o beneficio que no importa capital o incremento de capital.

Se coincide con lo indicado por Bravo (2015), el Impuesto a la Renta grava las rentas obtenidas por la instauración y ejecución de acreencias derivadas de un contrato y que en el caso de las tareas de los entes, se sujeta a la tributación neta de costos y gastos relacionados a la renta generadora. Este impuesto es un tributo directo sobre la renta que configura riqueza. Por tanto, el referido impuesto grava la situación de obtener o generar ingresos, la cual puede ser producto de rentas de capital, rentas de trabajo o rentas mixtas (procedente de trabajo más capital).

En nuestro ordenamiento tributario existen cinco tipos de rentas:

- Primera categoría: subarrendamiento, arrendamiento.
- Segunda categoría: patentes, intereses de préstamos, regalías, Tercera categoría: rentas de actividades empresariales.
- Cuarta categoría: trabajo independiente.
- Quinta categoría: trabajo dependiente.

El Impuesto a la Renta es de naturaleza anual, a lo largo del “período gravable”, que está en función de la clase de renta, se ejecutan pagos a cuenta directamente por el obligado tributario o se ejecutan retenciones, tales aspectos se consideran adelantos del impuesto anual, los que utilizan como créditos a fin de reducir la cantidad del Impuesto anual determinado. La tasa aplicable es el 28% sobre la utilidad neta del ejercicio correspondiente por actividades empresariales (ingresos de tercera categoría).

2.2.5.2 Determinación del Impuesto a la Renta:

Los sujetos que perciben rentas de tercera categoría obligatoriamente deben presentar la Declaración Jurada (DJ) Anual del Impuesto, por tanto, deberá sujetarse a las exigencias establecidas en la R.S. N° 358-2015 y 329-2016/SUNAT; que considera el uso del Programa de Declaración telemática - PDT N° 702 y 704 que se utiliza como medio de declaración. El plazo de presentación se realizará en concordancia con el cronograma de Declaraciones.

Por ende, se debe dar relevancia a que los sujetos que perciben rentas de tercera categoría determinen el Impuesto a la Renta anual restando de los ingresos brutos, los costos y/o gastos que haya generado y así, definir en forma fehaciente el impuesto a pagar cuyo gravamen está definido por sus ingresos netos.

2.2.5.3 Anticipos o pagos a cuenta

Los anticipos o pagos a cuenta es la acción o efecto de anticipar o anticiparse, adelantar o hacer que algo suceda antes del tiempo esperable. Adicionalmente, es un adelanto de dinero, surge del hecho generador que se producirá, que hace que el contribuyente esté obligado a establecer un pago mínimo de impuesto adelantado.

También podemos decir que es un abono provisional a cuenta de una obligación principal (Impuesto a la Renta) que aún no es exigible, el mismo que será compensado al término del ejercicio económico.

La Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, dice que los pagos a cuenta no son tributos, y preceptúa:

2.2.5.4 Norma II: ámbito de aplicación

Este dispositivo rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para tal efecto, el concepto de tributo comprende:

- a) Impuesto: tributo, que no causa una prestación o servicio directo por parte del Estado, a los contribuyentes lo que deben de cumplir con el pago.
- b) Contribución: tributo cuya obligación tiene como hecho generador la obtención de beneficios derivados de la ejecución de obras públicas o de actividades del Estado.
- c) Tasa: tributo que consiste en la prestación directa de un servicio público por parte del Estado a las personas en forma individual.

En el artículo 85 del TUO numeral a) Impuesto a la Renta, norma: *“Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría cancelarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas (...)”*.

En la norma acotada, no se toma suficientemente en cuenta, al menos dos argumentos fundamentales:

- Si una obligación no ha nacido, es imposible que se pueda exigir su cumplimiento.
- Que la recaudación de los tributos está, como toda la actuación administrativa, sometida al imperio de la Ley.

Según Bravo (2015), los pagos a cuenta, son los instrumentos que el legislador adopta para que el Estado perciba impuestos por adelantado, cuyo hecho imponible es de formación sucesiva configurado en un período determinado, entre ellos el Impuesto a la Renta.

Al respecto, el Modelo de Código Tributario para América Latina (MCTAL) refiere que los pagos anticipados deben ser explícitamente ordenados o establecidos por ley. Así como, la cuantía del anticipo se definirá, considerando las valoraciones del contribuyente, en los impuestos que se fijan sobre la base de declaraciones juradas, (CIAT). Asimismo, de igual forma, el art. 36 del CT-CIAT norma que los pagos anticipados podrán ingresarse según las normas generales que establezca la Administración Fiscal, así como establecida o autorizadas explícitamente por ley.

Por su parte, Robles (s/n) refiere que cuando se trata de anticipos la obligación aún no surge, por lo que no se puede ordenar temas como la obligación de pago del anticipo, el devengamiento automático de intereses por anticipos impagos, ni la comisión de sanciones de naturaleza formal de anticipos, en la medida en que no se le ha otorgado al Ente recaudador la potestad de regular los anticipos.

El Tribunal Constitucional también refiere que la ley sobre los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta exige cumplir con la cancelación de un tributo que no existe, ficto, que no mejora la liquidez o capacidad del pago del sujeto pasivo con lo que se vulnera el principio de capacidad de contribución y el principio de proporcionalidad (Caso, 2004).

Este equivocado nombre de pago a cuenta o anticipado es un instrumento establecido por el órgano tributario dirigido al acosamiento de percibir ingresos en forma anticipada al tesoro público, que proceden de la recaudación del impuesto, en ejercicio de una política tributaria atendiendo a los requerimientos de la política monetaria y finanzas ejercidas por el Gobierno de un Estado; por lo tanto, sin lugar a dudas, no atiende a los principios de disponibilidad y anualidad, especificados en el impuesto a la renta, ni siquiera atiende los principios tributarios que tienen rango constitucional, como lo son: el de legalidad y no confiscatoriedad, entre otras afectaciones económicas y de carácter jurídico sufridas por los contribuyentes, al inmiscuirse negativamente en la propiedad privada de los contribuyentes, debido a que se obliga a un pago anticipado sin que esté presente la obligación fiscal, lo que resta liquidez a los contribuyentes.

En este sentido, podemos afirmar, no se puede cobrar intereses moratorios sobre una obligación a cuenta de otra de la que aún no se sabe si se producirá o no, puesto que aún no ha terminado el correspondiente período fiscal, más aún si se considera que los pagos a cuentas es una prestación pecuniaria que se desarrolla en el Gobierno.

De acuerdo al art. 87 de la citada Ley, las cantidades abonadas al fisco que exceden el Impuesto a la Renta anual de acuerdo a la declaración anual, deben ser registradas en la mencionada declaración y la SUNAT, previa confirmación, hará la devolución del exceso pagado. Los administrados podrán aplicar los pagos a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses posteriores al de la presentación de la declaración anual, lo que constará

expresamente en dicha declaración, la que está sujeta a revisión por parte de la SUNAT.

Por consiguiente, estos pagos en excesos constituyen pagos indebidos, (Manual de Economía y Finanzas, Código Tributario, pág.5/3.1), como así lo afirma Huamaní (2007), quien puntualiza que es el pago que, el deudor debe ejecutarlo, realizándolo con importes o sumas mayores al que estaba obligado (ingreso desmesurado); por lo que es un hecho que al referido exceso también se le considera pago indebido.

Retomando el art. 85 inciso a) del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se comprende que los pagos a cuenta se determinan sobre los ingresos brutos mensuales de una utilidad estimada, teniendo un trato diferente al cálculo en forma anual del referido tributo, pues para el cálculo anual la base imponible es sobre la utilidad neta, una base real en que se deduce de los ingresos acumulados anuales las deducciones autorizadas por ley.

Esto resulta, que al concluir el periodo económico y determinar el impuesto anual, se restan los pagos a cuenta ejecutados en el mismo período, logrando los siguientes resultados: a) Determinación de un saldo a pagar cuando la sumatoria de los pagos a cuenta fueron inferiores al impuesto anual determinado, debido a que al finalizar el año se conoce realmente el beneficio obtenido. b) Un saldo a favor cuando los referidos pagos a cuenta han sido mayores al impuesto anual determinado, pues la base imponible del impuesto es sobre una utilidad o pérdida neta al restar a los ingresos acumulados anuales las deducciones que la ley autoriza.

Ahora bien, en caso que el sujeto pasivo obtuviera pérdidas o se hubiera excedido en los pagos a cuenta en el ejercicio gravable, los intereses moratorios abonados en estos pagos en forma mensual no son devueltos por el Estado ni pueden ser compensados, que influyen en forma desfavorable, a estos contribuyentes en su carga tributaria, y en su economía; vulnerándose el principio de propiedad, y por tanto, la capacidad económica del contribuyente que asume intereses moratorios en los pagos adelantados del impuesto a la renta, por una obligación tributaria que todavía no ha surgido, puesto que la fijación de la base imponible es sobre una presunción de la utilidad, transgrediendo los principios y sanciones en que los tributos deben crearse, de acuerdo a la equidad y justicia tributaria.

2.2.6 Derechos y garantías constitucionales

2.2.6.1 Definición

Nuestra Constitución de 1993 es la norma suprema, es la ley de leyes, en ella se encuentran inmersas disposiciones que norman el marco de desarrollo y ejecución de la Política Tributaria; entre ellas se reconoce los derechos y garantías constitucionales de los sujetos pasivos, que determinan las relaciones entre el contribuyente y el Estado.

El art. 74 de nuestro Texto Constitucional, otorga “La potestad tributaria del Estado” de producir tributos a través de leyes o decretos legislativos, respetando los principios de igualdad, reserva, y los derechos fundamentales de la persona; por lo que se encuentra proscrita la confiscación tributaria.

Como se aprecia, en la Constitución se señala cuatro Principios Constitucionales Tributarios, lo que equivale decir los cuatro límites de los que debe guiarse el poder tributario, los que deben de ser respetados por parte de que quien deba ejercer potestad tributaria.

2.2.6.2 Principios del Derecho Constitucional Tributario

a) Reserva de la ley

Este principio establecido en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, se encuentra unido al principio de legalidad, pues los tributos impuestos por el Estado, deben ser aprobados por la ley o por un decreto legislativo, tal y como lo indica el referido artículo.

Hernández (2005) sostiene que las únicas normas legales constitucionalmente idóneas son la ley y decreto legislativo, salvo caso de los tributos llamados aranceles y tasas en los que la norma legal constitucionalmente apta es el decreto supremo, cuando se trata de crear, modificar o derogar un tributo.

Este autor nombra a la ley y al decreto supremo como instrumentos que sirven para la crear, modificar o derogar tributos, como al decreto supremo que crea tasas y aranceles, pues son trascendentales para la validez de dichos tributos.

Del mismo modo, se tiene a Velásquez y Vargas (1997) sostiene que en derecho fiscal, el mencionado principio significa que solamente por ley (en sentido material) se puede regular, crear, modificar y extinguir tributos; y elegir los sujetos afectos, el hecho y base imponible, la tasa, etc.

Esta definición afirma nuevamente, lo que señalan otros autores, el hecho que sólo por ley se pueden crear, modificar o derogar tributos, así como lo norma el art. 74 de la Constitución Política del Perú.

b) Igualdad

Iglesias (2000) puntualiza que, de acuerdo al principio de igualdad fiscal, las personas con igual capacidad de contribución deben tener el mismo trato legal y administrativo ante el mismo supuesto de hecho fiscal. Este principio está referido a que todos tienen que contribuir con el gasto público, pero que esté en consonancia con la capacidad tributaria que se tenga, es decir, que se debe de tener el mismo trato ya sea legal como administrativo.

En el Expediente N° 01414-2013-PA/TC el Tribunal Constitucional manifestó: 3.3.2 “Con respecto al principio de igualdad tributaria, debe hacerse atendiendo al principio de capacidad contributiva. Efectivamente, nuestro magno intérprete constitucional señala en STC Exp. N° 2727-2002-AA que, conforme con el principio de capacidad de contribución, la distribución de los tributos se ejecuta de forma tal que se trate igual a los que se encuentren en una misma situación y desigual a los sujetos que se encuentren en una situación diversas, y las cargas fiscales deben recaer, principalmente, donde hay riqueza que debe ser gravada, lo que implica considerar la capacidad personal o patrimonial de los obligados fiscales.

Al respecto, Bravo (2015) comenta que el principio de igualdad es un límite y que la carga fiscal debe aplicarse en forma equitativa y simétrica entre los contribuyentes que se encuentren en iguales condiciones económicas, y en

forma asimétrica o desigual a aquellas personas que permanecen con condiciones económicas heterogéneas. Asimismo, este principio supone que a iguales hechos jurídicos se les atribuya iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos hechos jurídicos cuando se utilice o introduzca elementos diferenciadores injustos o adolezca de una base racional.

En este orden de ideas, podemos decir que este principio, es el tope por el cual, se define que la carga fiscal debe ser diligenciada en forma proporcional a los sujetos en iguales situaciones económicas, así como de distinta manera a los sujetos que se encuentran situaciones diferentes.

En esa misma línea teórica, Robles (2014) refiere que este principio hace referencia a que debe darse igual tratamiento aquellos sujetos que son iguales entre, sí y a los desiguales tratarlos de forma diferente, o sea, de forma desigual. Aspecto el cual el legislador deberá tomar en cuenta al momento de tratar a los contribuyentes, debido a que algunos recibirán exoneraciones y a otros beneficios tributarios, o en todo caso sanciones.

Del misma manera, Raygada (2013, párr. 21) señala que este principio está enfocado al principio de igualdad debiendo tratarse igual a los iguales en idénticas situaciones, y tratarse en forma diferente a los que no son iguales o los que siendo iguales están en situaciones desiguales. El derecho no busca excluir toda situación desigual que existe en las personas, sino busca excluir los tratos desiguales que no tienen justificación objetiva y razonable.

Por tanto, se aprecia la coincidencia de los demás principios es de gran relevancia, y su finalidad es la igualdad entre los contribuyentes de homogénea capacidad contributiva que se encuentran sujetos un mismo hecho tributario.

Adicionalmente, Raygada (2013, párr. 23) indica un aspecto imprescindible, debido a que se nombra al principio de capacidad de contribución, principio implícito en la Constitución Política, indicando que “este principio de igualdad se complementa con el principio de capacidad de contribución, ya que con ella se puede diferenciar a las personas y dar a cada una un trato tributario que les corresponda, reconociendo sus desigualdades y otorgando un similar trato fiscal a los que tengan equivalente capacidad de contribución”.

c) Respeto a los derechos fundamentales

Según Bravo (2015), explica que el acatamiento a los derechos humanos no es un “principio” del Derecho Fiscal, sino una limitación al ejercicio de su potestad tributaria. El legislador en la dimensión fiscal debe ser cuidadoso que los fundamentos jurídicos no transgredan algún derecho humano constitucionalmente protegido, como son: libertad de asociarse, derecho al trabajo, secreto bancario o el libre tránsito, entre otros que los encontramos en el artículo segundo de nuestra Constitución Política.

Por ende, se puede inferir que al respetarse los derechos constitucionales no son principios del derecho fiscal en sí, sino una limitación al ejercicio de la potestad fiscal, es por ello que el legislador es el encargado de la protección de los derechos elementales con respecto a la aplicación de la norma tributaria para que no sean vulnerados. Por su parte, Benavides (2012, párr. 12) indica que el respeto a los

derechos humanos limita el ejercicio del poder fiscal y no es un principio del Derecho Tributario.

d) Principio capacidad de contribución

Este es uno de los primeros principios implícitos en el artículo 74º de nuestra Constitución Política; aduciendo Flores, (s/f) citado por Zambrano (s/f), que es la obligación de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye a las personas. Es la capacidad de cancelar tributos, que descansa en el patrimonio o riqueza que tienen los contribuyentes.

Así mismo, Francisco Ruiz de Castilla (2001, pág. 91) citado en Robles (2014) indica que es la capacidad económica que tienen los sujetos y entes con el fin de asumir cargas tributarias. Por tanto, se puede determinar que este principio consiste en que el Estado y su poder tributario, al aplicar instrumentos tributarios, no exceda la capacidad de pago de los contribuyentes, tomándose en cuenta las riquezas o capacidades económicas, de las cuales dicho sujeto dispone. Sin embargo, algunos autores no están de acuerdo con las formulaciones de algunos conceptos referidos anteriormente por autores, como Giannini (s/f) citado por Iglesias (2000), que refiere que se trata de un concepto parajurídico que importa a la economía y no al derecho.

En este sentido Becker (1972), citado en Iglesias (2000), quien refiere que la expresión capacidad contributiva es un recipiente vacío, susceptible de ser llenada con distintos contenidos. Se trata de una expresión confusa que se presta a diversas interpretaciones.

Sin embargo, Iglesias (2000), a pesar de las críticas generadas a razón de la conceptualización del principio de capacidad contributiva, son bastantes autores quienes se han impuesto apoyando el probable concepto de este principio.

Tipos de capacidad contributiva

Robles (2014), hace la clasificación de este principio pues, señalan que existen dos tipos de capacidad contributiva:

Tabla 3

Tipos de capacidad de contribución

Tipos	Concepto
Absoluta	Expresión indeterminada que tienen algunas personas para contribuir con los tributos que señala la ley. Este tipo de capacidad de contribución se considera en el momento en el que el legislador delimita los presupuestos de hecho de la norma tributaria.
Relativa	Está orientada a definir la carga fiscal en forma concreta. Este tipo de capacidad de contribución, facilita la fijación de componentes de cuantificación de la deuda tributaria.

Fuente: Robles (2014)

e) No confiscatoriedad

Este principio consiste en que los tributos que pagan los contribuyentes no deben exceder su capacidad contributiva, pues de ser el caso estos tributos cambiarán a confiscatorios.

Sobre ello, el principio de No Confiscatoriedad ampara el derecho a la propiedad, pues el Estado no puede extralimitarse en imposiciones tributarias para adueñarse injustamente de las propiedades de los contribuyentes (Robles, 2014).

Por su parte por Iglesias (2000), refiere que la confiscatoriedad existe porque el Estado se apropia en forma no debida de los recursos de los sujetos fiscales, al aplicar altos gravámenes, rebasando así la capacidad de contribución de las personas, transgrediendo indirectamente la propiedad de los privados, dificultando ejercer su dominio.

De lo señalado, por el autor, este principio defiende el derecho de propiedad, para que el Estado, al utilizar su poder tributario, no pueda apropiarse en forma ilegal de los bienes de los contribuyentes.

Se debe considerar, según Raygada (2013), que la confiscatoriedad se divide en dos tipos, como una confiscatoriedad cuantitativa, cuando el tributo extrae una porción sustancial de la riqueza gravada sobrepasando lo razonable; y una confiscatoriedad cualitativa, cuando mediante un tributo no constitucional del Estado hace cobro de un monto indebido.

Clases de confiscatoriedad

Se habla de dos clases de confiscatoriedad:

Tabla 4

Clases de confiscatoriedad

Tipo de confiscatoriedad	Definición
Confiscatoriedad cuantitativa	Producida por la excesiva carga fiscal asumida por el obligado fiscal (cuantía irrazonable). El efecto es que el tributo no resulta exigente referente al exceso de la razonable contribución.
Confiscatoriedad cualitativa	Producida por la vulneración de principios constitucionales expuestos precedentemente, sin importar cuál es la magnitud de la carga tributaria (vicios en la producción normativa), teniendo como consecuencia la incobrabilidad de los tributos

Fuente: Raygada (2013)

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente N°041-2004-AI/TC, sentenció lo siguiente, dentro de la esfera de la falta de razonabilidad de un tributo desproporcionado, a saber: “(...) Debe considerarse, que la Confiscatoriedad se debe de evaluar desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, cuando se sustrae ilegítimamente la propiedad por la violación de otros principios fiscales, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, siendo incluso soportable por el contribuyente.

Es por ello, la razón de este principio, el cual quiere evitar que ninguna ley tributaria transgrede o afecte de forma no razonable la propiedad de los contribuyentes que está considerado como uno de los elementos básicos y principales del modelo de constitución económica.

f) Principio de equidad

Previamente se tiene que conocer que es equidad, es así que el principio de equidad radica en que la norma debe ser equitativa a la capacidad de contribución de los contribuyentes, y no ser exorbitante, al momento de su aplicación.

Por tal motivo, la equidad fiscal es un criterio en base al cual se analiza los beneficios de distribución y las cargas ó la imposición de tributos entre los sujetos, evitando cargas o beneficios excesivos. Es desmesurada una carga o un beneficio, cuando no estudia la capacidad contributiva de los obligados fiscales en razón a la naturaleza y fin por el que se creó el impuesto. (Gerencie, 2010). De este modo, Robles (2014), refiere que este principio consiste en que al gravar un tributo a través de la norma debe ser justo, es decir, razonable.

Según Ruiz de Castilla (2002), citado por Robles (2014), expresa que entre los atributos del sistema fiscal se debe cumplir con el principio de equidad, que compromete al tributo guardar proporciones moderadas; con relación a la presión fiscal, la equidad significa que debe existir una relación prudente entre el ingreso total de los tributantes y la parte que se resta para utilizarse en el pago de impuestos.

Este autor señala la importancia de este principio, puesto que los tributos que se generan deben de tener una relación prudente con las proporciones destinadas al pago de sus obligaciones tributarias.

Continuando con Robles (2014) el mismo autor indica que hay dos clases de equidad, como equidad vertical (que involucra a los tributantes que tienen menos ingresos tengan menor presión fiscal, mientras que los que tienen mayor ingresos

tendrán una carga tributaria más alta), y la equidad horizontal, (implica aquellos sujetos que se encuentran en situaciones iguales, deben tener similar carga fiscal.

g) Principio de propiedad

La propiedad es uno de los derechos más primitivos reconocidos por los Gobiernos, que consiste en el mandato jurídico de gozar y disponer de un bien, de acuerdo a su voluntad. Pasado el tiempo, ésta libertad de disponer ha ido mermando, imponiendo al poder legal se encuadre en la ley y el bien común.

El Tribunal Constitucional sustenta en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, que el principio de propiedad es creado como el poder jurídico el que facilita a una persona disfrutar, usar, disponer y reivindicar un bien.

Siguiendo al Tribunal Constitucional, quien señala en el Expediente N° 2727-2002-AA/TC: “(...) constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando por el derecho de propiedad, ya que impide que la ley tributaria afecte de manera irrazonable y desproporcionada el patrimonio de las personas.

Este principio se encuentra íntimamente ligado con el derecho de igualdad en materia fiscal o el principio de capacidad de contribución, por lo que la distribución de los tributos debe realizarse tratando igual a los que están en las mismas condiciones y desigual a los sujetos que se encuentren en una situación contraria, pues las cargas fiscales gravarán la riqueza existente, implicando que se considere la capacidad contributiva de los contribuyentes (...).”

h) Principios de proporcionalidad y razonabilidad

La proporcionalidad es un principio universal, que se aplica en cualquier campo o fracción del Derecho. Se conoce como proporcional, lo que es razonable, equitativo y justo.

Al respecto el Tribunal Constitucional manifiesta en el Expediente N° 041-2004-AI/TC: respecto a la irrazonabilidad de un tributo desproporcionado: “(...) Hay que tomar en cuenta, que la Confiscatoriedad puede evaluarse tanto desde el punto de vista cuantitativo como también cualitativo, cuando se sustrae ilegítimamente la propiedad por la violación de otros principios fiscales, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, siendo incluso soportable por el contribuyente”.

Y de manera más clara y evidente, este cuerpo constitucional resuelve en el Expediente N° 00001-2004-AI/TC, lo siguiente: “Existen límites en la Constitución para las entidades que tienen potestad tributaria cuando fijan la base imponible y la tasa del tributo, las que deben respetar los requisitos derivados de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Siguiendo con el razonamiento del TC (Expediente N° 04082-2012-PA/TC 21 de setiembre de 2016) es el párrafo que citamos a continuación: “*En todo caso, lo evidente es que incluso estas sanciones tributarias deben respetar el principio de razonabilidad reconocido en la doctrina de este Tribunal Constitucional (...), reconocido también en la Ley del Procedimiento Administrativo General art. IV, inciso 1.4 del Título Preliminar.*”

2.2.7 Liquidez

2.2.7.1 Liquidez

De acuerdo a Aguilar (2013), liquidez es la capacidad de convertir los activos en dinero para que funcione la compañía. La tesorería es considerada es el componente más líquido de los otros activos, otorgando a la empresa la mayor flexibilidad para tomar la mejor decisión de inversión o financiamiento. Este elemento representa el inicio y el fin de un ciclo de explotación y su cambio es para todo tipo de activos, por ejemplo: las ventas realizadas de mercaderías se convierten en cuentas por cobrar.

Por su parte, Gurrusblog (1998) citado por Aguilar (2013), refiere que la liquidez es caracterizada por su alto nivel de actividad comercial, y está referida a la destreza de conversión rápida de un activo en dinero.

2.2.7.2 Ratios de liquidez

La liquidez es la facilidad que tiene la empresa en convertir sus activos en dinero y así enfrentar sus obligaciones a corto plazo. Favorecen el análisis de la situación financiera de la organización frente a otras, en este caso las ratios sirven para el análisis del activo y pasivo (Aguilar, 2013).

Es muy importante analizar la liquidez de una organización para los inversionistas y acreedores; pues, si la organización tiene una liquidez deficiente, genera un riesgo crediticio, que puede producir incapacidad de pagos. Una de las características de las razones de liquidez es su naturaleza estática al final del año, siendo muy útiles para los inversionistas y acreedores porque permite analizar el

cumplimiento de las obligaciones de la empresa, como también es importante para proyectar los flujos de caja (Aguilar, 2013).

Clasificación de los Ratios de liquidez:

a) Liquidez general

Se relacionan los activos corrientes con los pasivos corrientes, miden el grado de capacidad que tienen los activos circulantes sobre las acreencias en el corto plazo. Se le conoce también como liquidez corriente o razón circulante,.

Según autores financieros, una razón de liquidez general es mayor a uno expresa que la empresa tiene una buena liquidez, por cuanto, más alto sea el indicador, la organización tendrá mayor posibilidad de cumplir con sus obligaciones a corto plazo.

Sin embargo, la existencia de razones de liquidez muy elevados podría indicar una ineficiente gestión de activos y pasivos corrientes ociosos, que podría ser por una excesiva inversión afectando la rentabilidad de la empresa.

Cabe resaltar que las razones de liquidez hay que analizarlas teniendo en cuenta el rubro de la empresa y sus condiciones generales económicas. Las organizaciones que tienen flujo de caja por operaciones relativamente estables, es aceptable un índice de liquidez bajo, que en otras organizaciones que tienen flujos de caja con alta sospecha. Una razón circulante menor que uno no siempre indica un elevado nivel de riesgo, sino que podría resaltar una buena administración financiera (Aguilar, 2013).

$$\text{Liquidez General} = \frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

b) Prueba ácida

Esta razón, mide la capacidad o incapacidad que tiene la organización para afrontar las obligaciones en el corto plazo a través de sus activos de realización inmediata; es decir, la habilidad de la empresa de realizar pagos en corto plazo. Esta razón financiera es más severa para realizar el análisis de liquidez, pues se desechan los activos de difícil conversión, considerando activos que representan solamente efectivo, como ser el activo disponible.

Si esta prueba resulta menor a uno, no quiere decir que la empresa tiene incapacidad para cumplir con los compromisos en corto tiempo, ya que suponemos que las existencias podrán ser vendidas y cobradas en los próximos meses.

$$\text{Prueba Ácida} = \frac{\text{Activo Cte.} - \text{Existencias} - \text{Gtos. Pag. Anticipado}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

c) Prueba defensiva

Es la razón financiera que muestra la capacidad efectiva de pago de las organizaciones dentro del período económico, solamente se considera los activos líquidos aquellos de inmediata realización; no se considera el influjo de la variable tiempo, esta razón financiera mide el tiempo por el cual la empresa puede utilizar

sus activos muy líquidos, sin acudir a las ventas. Mientras mayor sea el índice mejor será para la empresa al tener mayor capacidad de pago frente a cualquier imprevisto, la prueba defensiva normalmente se encuentra entre el rango de 0.10 a 0.20 del pasivo corriente.

$$\text{Prueba Defensiva} = \frac{\text{Efectivo y equivalentes de efectivo}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

d) Capital de trabajo o Fondo de Maniobra

Es la capacidad económica que tienen las organizaciones para pagar sus obligaciones con terceros.

Es el resultado del total de activo corriente menos el total de pasivo corriente, por lo que está definido en una unidad monetaria, lo que nos permite efectuar una comparación significativa entre empresas de diferente tamaño. Este indicador es muy utilizado por las entidades crediticias para valorar el otorgamiento de préstamos a sus clientes. A través de él se puede conocer la cantidad de dinero que posee la empresa para seguir con su normal desenvolvimiento económico diario.

$$\text{Capital de Trabajo} = \text{Activo Corriente} - \text{Pasivo}$$

2.3 Marco conceptual

El pago

Según el Código Tributario el pago es la prestación de lo que se adeuda; y, siendo lo que se debe un tributo líquido y ejecutorio, este tributo es extinguido de forma natural con el pago efectivo; por lo que desde la óptica tributaria el “pago” es una de las formas de extinguir las deudas fiscales sustantivas, es decir adeudos tributarios que sean exigibles por parte del acreedor tributario, por haberse configurado los presupuestos ordenados en la norma para crear el tributo y la obligación de ser cancelados por el sujeto pasivo; por lo que el pago entonces tiene el carácter de definitivo y extintivo por el cual finaliza la obligación tributaria impositiva.

Contribuyente

Aquella persona natural o jurídica que tiene obligaciones y derechos, ante una autoridad pública, originados por los tributos. Es aquel sujeto pasivo obligado a pagar tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), cuya finalidad es financiar los gastos públicos.

Interés moratorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1242° del Código Civil, el interés moratorio, tiene como fin resarcir el incumplimiento del pago de una deuda, por la existencia de dolo o culpa; si el incumplimiento es originado por caso fortuito o de fuerza mayor, ese retardo no es imputable al deudor; por lo que el interés moratorio

cumple una función reparadora por el daño producido por el incumplimiento de una deuda.

Sobre la intimación en mora, es necesario precisar que el interés moratorio regulado por el Código Civil, se exige la intimación en mora, con alguna salvedad, pero cuando se trata de una deuda fiscal esta exigencia no existe, es suficiente que el deudor incumpla con el pago y de forma inmediata se produce el devengamiento de intereses moratorios.

CAPITULO III

MÉTODOS

3.1 Tipo de Investigación

El tipo de estudio es básica, por la finalidad de la investigación, debido a que profundiza las variables de estudio.

3.2 Diseño de Investigación

De acuerdo a Hernández, Fernández y Baptista (2014), el diseño de investigación, a utilizar es no experimental, porque se va a observar una situación o fenómeno tal como se encuentra en su entorno natural y cuyas variables no pueden manipularse directamente. Asimismo, es transeccional, ya que estudia el fenómeno en un determinado momento.

3.3 Población y muestra

3.3.1 Población

Para efectos de esta investigación, el universo de la población en estudio estuvo conformada por 100 profesionales Contadores Públicos, inmersos en materia de tributación, 10 Abogados especialistas en derecho tributario, todos ellos de la

localidad de Tacna, quienes representan a los contribuyentes que generan rentas de tercera categoría.

Tabla 5

Determinación de la población

Profesionales	Cantidad
Contadores	100
Abogados	10
Total	110

Fuente: Colegio de Contadores Públicos de Tacna (2014) y Colegio de Abogados de Tacna (2014)

3.3.2 Muestra

En el presente estudio no se obtuvo muestra se trabajó con toda la población ya que es pequeña, y la investigadora tiene acceso a ellos para la aplicación del cuestionario.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnicas de Recolección de datos

Encuesta

En el presente estudio se ha empleado la técnica de encuesta, dirigida a profesionales Contadores Públicos, especialistas en materia de tributación y abogados especialistas en Derecho Tributario, de la localidad de Tacna, quienes aportaron datos sobre la improcedencia de la cobranza de intereses moratorios en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría a los contribuyentes de la ciudad de Tacna.

3.4.2 Instrumentos de Recolección de datos

Cuestionarios

En el presente estudio se ha empleado el instrumento del cuestionario, dirigido a los profesionales Contadores Públicos, inmersos en materia de tributación, Abogados especialistas en Derecho Tributario, de la localidad de Tacna, teniendo las siguientes características:

1. El cuestionario es personal y directo de persona a persona.
2. El lenguaje a utilizar es de tipo técnico adecuado a la materia de investigación.
3. Se pregunta al encuestado, la pregunta correspondiente con las alternativas de respuesta, el cual escogerá de acuerdo a su criterio profesional.

En este instrumento se utilizarán doce preguntas, con cuatro alternativas de respuesta, que serán: En desacuerdo, Poco de acuerdo, De acuerdo, Muy de acuerdo

3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Confiability and Validez de los Instrumentos

La validez del instrumento se obtuvo a través de la evaluación de expertos profesionales en materia tributaria y legal, quienes realizaron las aportaciones necesarias de la investigación y se comprobará si la construcción y el contenido del instrumento, se encaja al estudio planteado.

La confiabilidad del instrumento, se determinó con el coeficiente de Alfa Cronbach, desarrollado por J. L. Cronbach; se aplica a escalas de diferentes valores posibles y puede utilizarse para definir la confiabilidad en escalas, cuyos ítems tienen como respuesta más de dos opciones. Su fórmula determina el grado de consistencia y precisión; la escala de valores que determina la confiabilidad está dada por los siguientes valores:

La recopilación documental

Es el desarrollo del estudio, la obtención de documentación no respondió a una técnica más, sino a la más importante.

Para tal fin se recurre a fuentes primarias y secundarias teniendo como fuentes: la Constitución Política del Perú, el Código Tributario, Código Civil, Ley del Impuesto a la Renta, libros, revistas, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ponencias, consultas en Internet, etc. Toda esta documentación fue recopilada, organizada y analizada.

Análisis de los datos:

Los datos recolectados, se procesaron siguiendo los siguientes pasos:

- Comprobación. Se cotejó los cuestionarios para garantizar la existencia de toda la información necesaria para contestar las interrogantes de investigación y satisfacer los objetivos propuestos.
- Clasificación de los datos. Los datos fueron agrupados según la clasificación adoptada en la investigación.

Estos resultados se presentaron en anexo correspondiente.

Procedimiento:

- a) Se obtiene y recopila los datos, se tabula, analiza e interpreta.
- b) Aplicación de las encuestas
- c) Procesamiento: tabulación de datos
- d) Analizar e interpretar los datos para determinar la correlación entre las variables de estudio, a través del paquete estadístico SPSS y Excel, que permite obtener con rapidez cuadros y gráficos estadísticos.
- e) La habilidad para comprobar la hipótesis es la prueba estadística no paramétrica llamada Chi cuadrado que verifica la correlación, a través de la prueba de dependencia, es decir, si están asociadas las variables.

Los datos conseguidos en la investigación a través del cuestionario, se ordenaron y procesaron en la computadora, para tener resultados rápidos con menos riesgo, si es que fuera manual, a fin de exponer la información en forma clara, ordenada y sencilla, la misma que es presentada por medio de cuadros y gráficos.

De igual modo, se realizó mediante la interpretación de los datos obtenidos con el análisis cuantitativo, un análisis interpretativo de la información obtenida por las entrevistas a los profesionales de nuestra población.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

En esta sección, los resultados obtenidos del proceso de recopilación de información son analizados y debatidos, utilizando la estadística descriptiva, estableciendo las frecuencias y porcentajes de éstos, exponiéndolos según el orden de presentación de las variables y sus indicadores. El análisis se ejecuta a través de las respuestas obtenidas de los cuestionarios utilizados, mostrados por indicadores y variables, los que pueden ser visualizados en las tablas confeccionadas para el caso.

a) Confiabilidad del instrumento

Utilización Coeficiente Alfa de Cronbach

Para establecer la fiabilidad de los instrumentos, se aplicó el coeficiente Alfa de Cronbach, cuyos rangos de coeficiente oscilan entre 0 y 1.

ESCALA ALFA DE CRONBACH

Escala	Concepto
-1 a 0	No es confiable
0.01 - 0.49	Baja confiabilidad
0.50 - 0.69	Moderada confiabilidad
0.70 - 0.89	Fuerte confiabilidad
0.90 - 1.00	Alta confiabilidad

Según los rangos de la escala, se establece que los valores aproximados a uno (1) involucra que el instrumento utilizado es de alta confiabilidad y al aproximarse a cero indica que el instrumento es de baja confiabilidad.

En base a la Escala de Likert, se analizaron las respuestas obtenidas y observamos que los valores aproximados a uno (1) indica que está muy en desacuerdo con lo afirmado y los valores aproximados a cinco (5) indica que se está muy de acuerdo con lo afirmado.

Al emplear el coeficiente Alfa de Cronbach, obtenemos el siguiente informe del software SPSS 20:

ALFA DE CRONBACH: Intereses Moratorios en los pagos a cuenta del
Impuesto a la Renta.

Reliability Statistics

Cronbach Alpha	Nº of Ítems
0,966	12

El valor obtenido 0,966 se considera estadísticamente aceptable por la tendencia de acercarse a la unidad

b) **Análisis de los resultados**

En las tablas y gráficos siguientes se presenta el análisis y la interpretación de los resultados obtenidos en la recolección de datos.

4.1 **Presentación de resultado por variables**

ANÁLISIS

IMPROCEDENCIA DE LA COBRANZA DE INTERESES MORATORIOS EN PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

- 1) **¿Los pagos a cuenta del Imp. Renta de tercera categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostenimiento del aparato estatal?**

Tabla 6

Los pagos a cuenta del Imp. Renta de 3ra. categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostenimiento del aparato estatal

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	15	13,6%	13,64%
Poco de acuerdo	12	10,9%	24,55%
De acuerdo	20	18,2%	42,73%
Muy de acuerdo	63	57,3%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

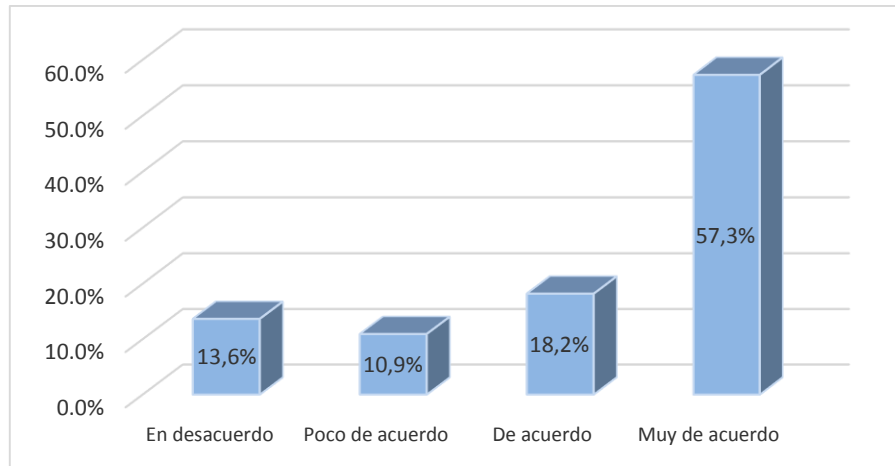


Figura 1. Los pagos a cuenta del Imp. Renta de 3ra. categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostenimiento del aparato estatal

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 75,5% se encuentra de acuerdo en que los pagos a cuenta del Imp. Renta de 3ra. categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostenimiento del aparato estatal, en tanto un 24,5% se encuentra en desacuerdo en que los pagos a cuenta del Imp. Renta de 3ra. categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostenimiento del aparato estatal.

2) **¿Usted considera que los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría surgen del hecho generador del impuesto?**

Tabla 7

Los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría surgen de un supuesto hecho generador del impuesto

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	6	5,5%	5,45%
Poco de acuerdo	10	9,1%	14,55%
De acuerdo	39	35,5%	50,00%
Muy de acuerdo	55	50,0%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

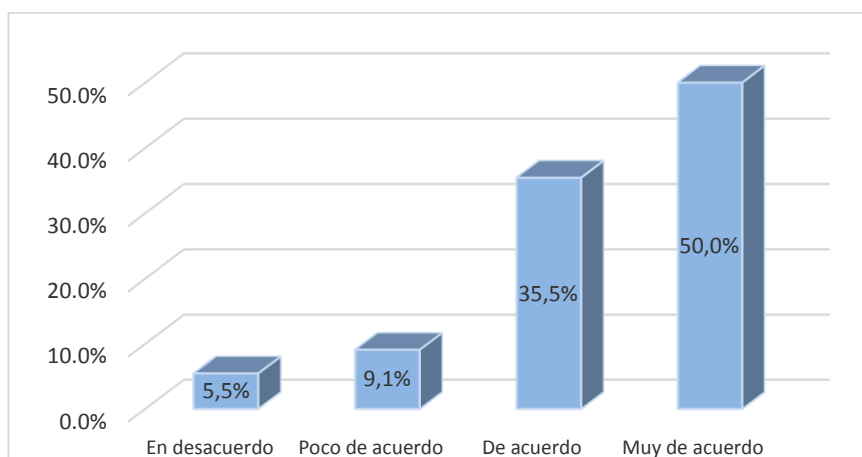


Figura 2. Los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría surgen de un supuesto hecho generador del impuesto

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 85,5% se encuentra de acuerdo que los pagos a cuenta de renta de tercera categoría nacen de un supuesto hecho generador del impuesto, en tanto un 14,6% se encuentra en desacuerdo en que los mencionados pagos anticipados de renta categoría surgen de un supuesto hecho generador del impuesto.

3) ¿Considera a los intereses moratorios de los pagos a cuenta de renta es una obligación formal?

Tabla 8

Considera a los intereses moratorios de los pagos a cuenta de renta es una obligación formal

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	0	0,0%	0,00%
Poco de acuerdo	3	2,7%	2,73%
De acuerdo	38	34,5%	37,27%
Muy de acuerdo	69	62,7%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

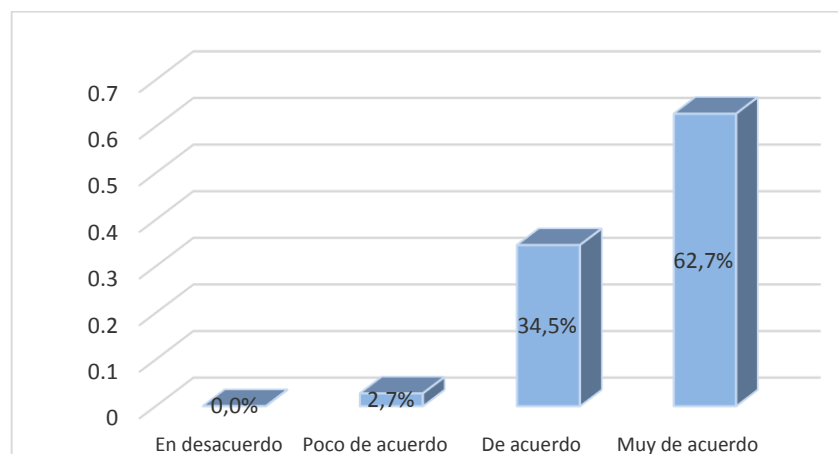


Figura 3. Considera a los intereses moratorios de los pagos a cuenta de renta es una obligación formal

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 97,2% se encuentra de acuerdo que los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta es una obligación formal, en tanto un 2,7% se encuentra en desacuerdo en que los mencionados intereses moratorios es una obligación formal.

4) ¿Considera que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra categoría fuera de plazo, no se debe pagar intereses moratorios?

Tabla 9

¿Considera que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra. categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	15	13,6%	13,64%
Poco de acuerdo	12	10,9%	24,55%
De acuerdo	20	18,2%	42,73%
Muy de acuerdo	63	57,3%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

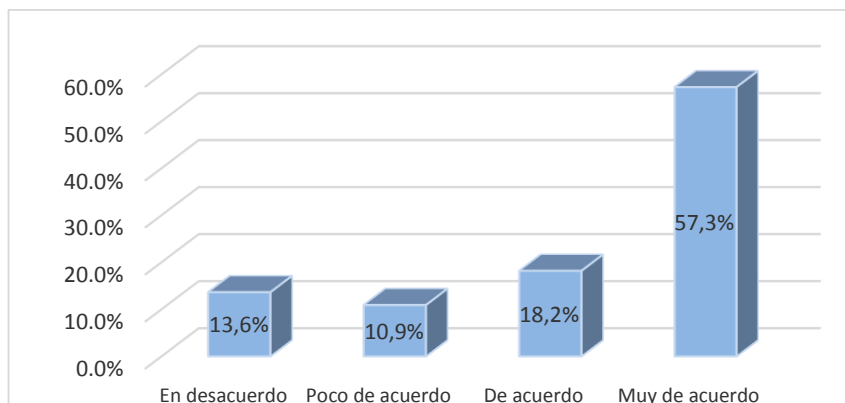


Figura 4. ¿Considera que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra. categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios?

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 75,5% se encuentra de acuerdo en que cuando se realizan los pagos adelantados de renta de tercera categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios, en tanto un 24,5% se encuentra en desacuerdo en que cuando se realizan los pagos adelantados de renta de tercera categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios.

5) Considera que para aplicar intereses moratorios, la obligación tiene que ser exigible, de plazo vencido y válido?

Tabla 10

Considera que para aplicar intereses moratorios, la obligación tiene que ser exigible, de plazo vencido y válido

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	0	0,0%	0,00%
Poco de acuerdo	5	4,5%	4,55%
De acuerdo	37	33,6%	38,18%
Muy de acuerdo	68	61,8%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

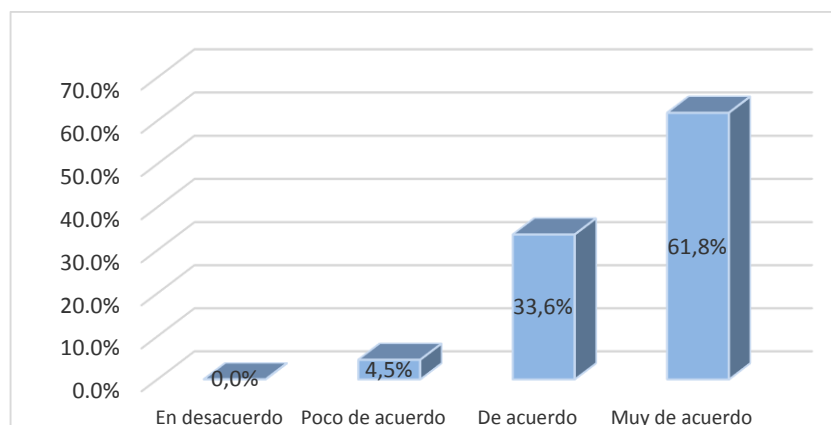


Figura 5. Considera que para aplicar intereses moratorios, la obligación debe ser exigible, de plazo vencido y válido

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 95,4% se encuentra de acuerdo en que para aplicar intereses moratorios, la obligación tiene que ser exigible, de plazo vencido y válido, en tanto un 4,5% se encuentra en desacuerdo en que para aplicar intereses moratorios, la obligación tiene que ser exigible, de plazo vencido y válido

6) **¿Los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes?**

Tabla 11

Los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	2	1,8%	1,82%
Poco de acuerdo	6	5,5%	7,27%
De acuerdo	39	35,5%	42,73%
Muy de acuerdo	63	57,3%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

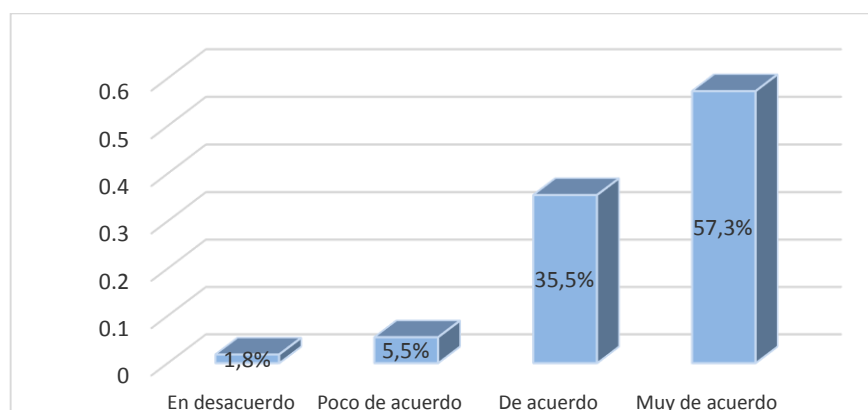


Figura 6. Los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 92,8% se encuentra de acuerdo en los pagos a cuenta de renta de tercera categoría se determinan sin tener en cuenta la utilidad o ganancia neta de los contribuyentes, en tanto un 7,3% se encuentra en desacuerdo en que los

pagos a cuenta de renta de tercera categoría se determinan sin tener en cuenta la utilidad o ganancia neta de los contribuyentes.

ANÁLISIS

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

- 7) **¿Usted considera que, al pagar intereses por mora en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de 3ra. Categoría, se quebrantan derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes?**

Tabla 12

¿Se quebrantan derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes, si pagan intereses por mora en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de 3ra. Categoría?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumul.
En desacuerdo	10	9,1%	9,09%
Poco de acuerdo	13	11,8%	20,91%
De acuerdo	22	20,0%	40,91%
Muy de acuerdo	65	59,1%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

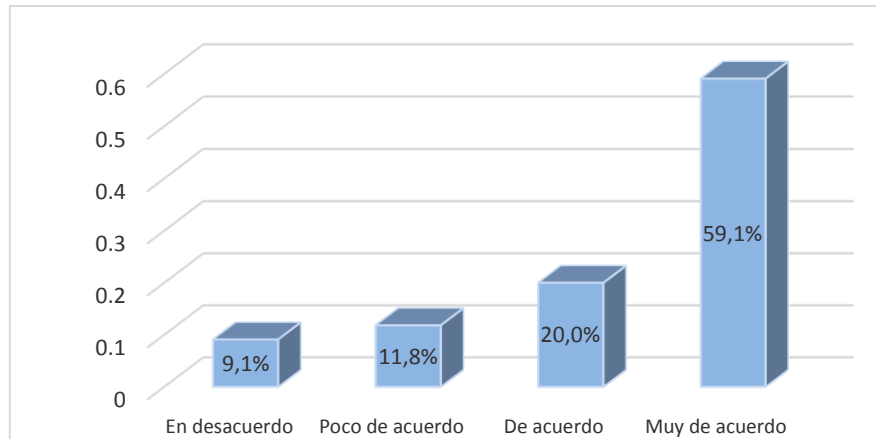


Figura 7. Quebrantamiento de derechos y garantías constitucionales de contribuyentes, si pagan intereses por mora en pagos a cuenta del impuesto a la renta de 3ra. Categoría

Fuente: Elaboración propia

Según los encuestados el 79,1% se encuentra de acuerdo en que se quebrantan derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes, al pagar intereses por mora en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría, en tanto un 20,9% se encuentra en desacuerdo de la existencia de quebrantamiento de derechos y garantías constitucionales de contribuyentes, al pagar intereses por mora en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría.

8) **¿Cree usted, que al pagar intereses por mora en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de 3ra. categoría afecta el derecho de capacidad contributiva en los contribuyentes?**

Tabla 13

El pago de intereses por mora afecta el derecho de capacidad contributiva de los contribuyentes

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	8	7,3%	7,27%
Poco de acuerdo	7	6,4%	13,64%
De acuerdo	22	20,0%	33,64%
Muy de acuerdo	73	66,4%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

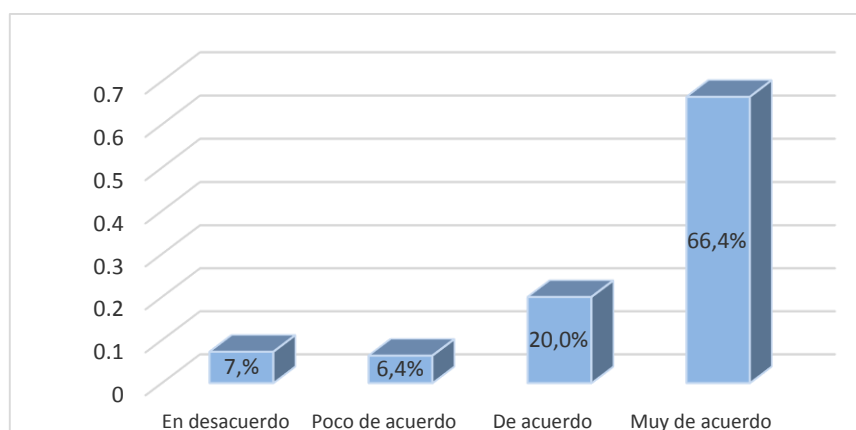


Figura 8. El pago de intereses por mora afecta el derecho de capacidad contributiva de los contribuyentes

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 86,4% se encuentra de acuerdo en que que al pagar intereses por mora en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afecta el derecho de capacidad contributiva en los contribuyentes, en tanto un 13,7% se encuentra en desacuerdo en que que al pagar intereses por mora en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afecta el derecho de capacidad contributiva en los contribuyentes.

9) **¿Los intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, trasgrede el Principio No Confiscatoriedad?**

Tabla 14

Los intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, trasgrede el Principio No Confiscatoriedad.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	8	7,3%	7,27%
Poco de acuerdo	12	10,9%	18,18%
De acuerdo	29	26,4%	44,55%
Muy de acuerdo	61	55,5%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

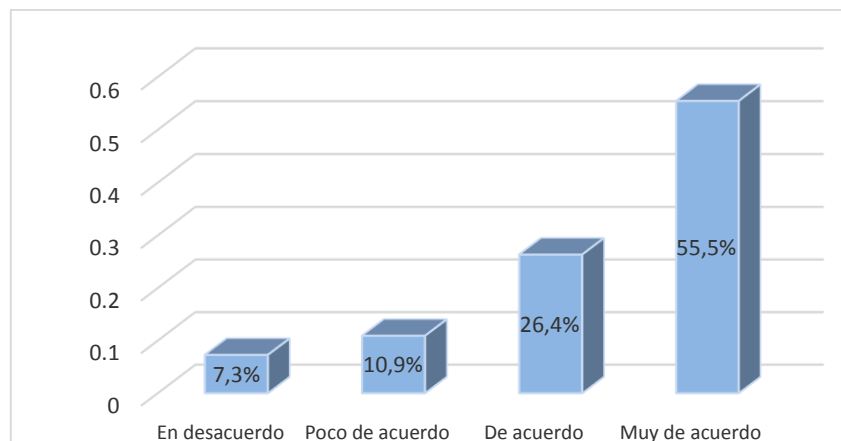


Figura 9. Los intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, trasgrede el Principio No Confiscatoriedad.

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 81,8% se encuentra de acuerdo en que los pagos a cuenta de impuesto a la renta de tercera categoría transgreden el Principio No Confiscatoriedad, y el 18,2 % de los encuestados se encuentra en desacuerdo.

10) ¿La Constitución del Perú debe interpretarse con un criterio amplio con la finalidad de proteger a los contribuyentes?

Tabla 15

¿La Constitución del Perú debe interpretarse con un criterio amplio con la finalidad de proteger a los contribuyentes?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	3	2,7%	2,73%
Poco de acuerdo	10	9,1%	11,82%
De acuerdo	38	34,5%	46,36%
Muy de acuerdo	59	53,6%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

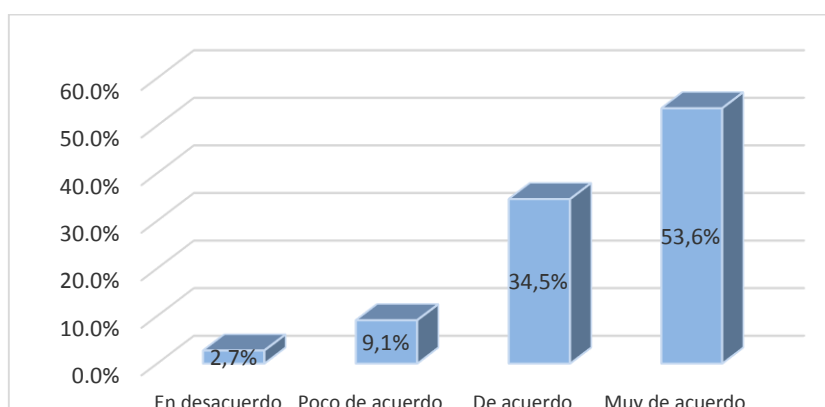


Figura 10. La Constitución del Perú debe interpretarse con un criterio amplio con la finalidad de proteger a los contribuyentes

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 88,1% se encuentra de acuerdo en que la Constitución del Perú debe interpretarse con un criterio amplio con la finalidad de proteger a los contribuyentes, en tanto un 11,8% se encuentra en desacuerdo en que la Constitución del Perú debe interpretarse con un criterio amplio con la finalidad de proteger a los contribuyentes.

ANÁLISIS

LIQUIDEZ

- 11) **¿Usted considera que la imposición de intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, afectan la liquidez de los contribuyentes?**

Tabla 16

Usted considera que la imposición de intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, afectan la liquidez de los contribuyentes

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	13	11,8%	11,82%
Poco de acuerdo	12	10,9%	22,73%
De acuerdo	18	16,4%	39,09%
Muy de acuerdo	67	60,9%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

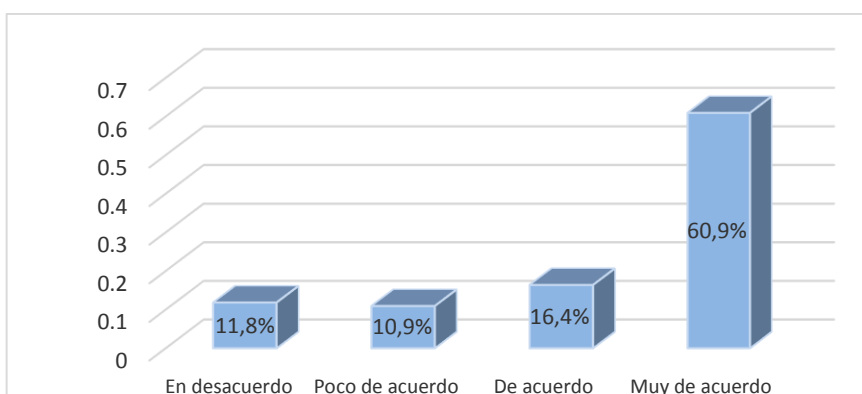


Figura 11. Usted considera que la imposición de intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, afectan la liquidez de los contribuyentes

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 77,3% se encuentra de acuerdo en que la imposición de intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría,

afectan la liquidez de los contribuyentes, en tanto un 22,7% se encuentra en desacuerdo en que la imposición intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, afectan la liquidez de los contribuyentes.

12) La Administración Tributaria no devuelve los intereses por mora cancelados por pagos a cuenta de impuesto renta, cuando se determina pérdida ó pagos en exceso al finalizar el período económico.

Tabla 17

La Administración Tributaria no devuelve los intereses por mora cancelados en los pagos a cuenta de renta, cuando se determina pérdida ó pagos en exceso al finalizar el período económico

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	0	0,0%	0,00%
Poco de acuerdo	0	0,0%	0,00%
De acuerdo	35	31,8%	31,82%
Muy de acuerdo	75	68,2%	100,00%
Total	110	100,0%	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

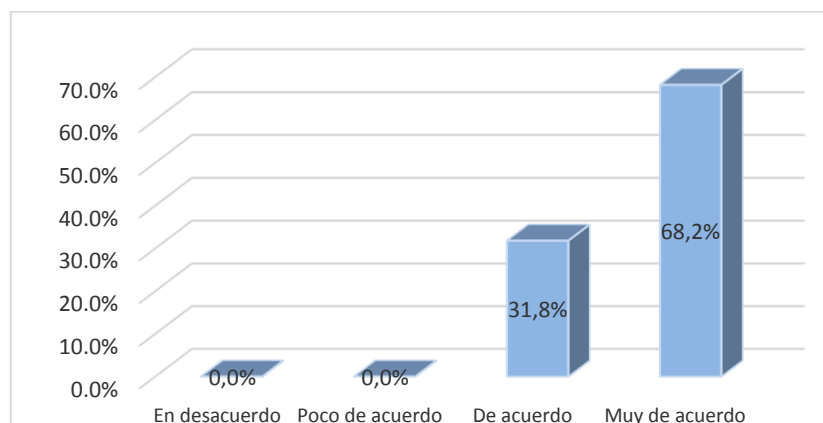


Figura 12. La Administración Tributaria no devuelve los intereses por mora cancelados en los pagos a cuenta de renta, cuando se determina pérdida ó pagos en exceso al finalizar el período económico

Fuente: Elaboración propia

De los encuestados el 100% se encuentra de acuerdo en que la Administración Tributaria no devuelve los intereses por mora cancelados en los pagos a cuenta de impuesto renta, cuando se determina pérdida ó pagos en exceso al finalizar el período económico.

Análisis por objetivos

Objetivo General

Determinar en qué medida la improcedencia del cobro de Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes.

Tabla 18

*Improcedencia del cobro de intereses*Liquidez, derechos y garantías constitucionales tabulación cruzada*

Improcedencia del cobro de intereses		Liquidez, derechos y garantías constitucionales		Total
		Regular	Baja	
Regular	Recuento	21	0	21
	% del total	19,1%	0,0%	19,1%
Alto	Recuento	3	86	89
	% del total	2,7%	78,2%	80,9%
Total	Recuento	24	86	110
	% del total	21,8%	78,2%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

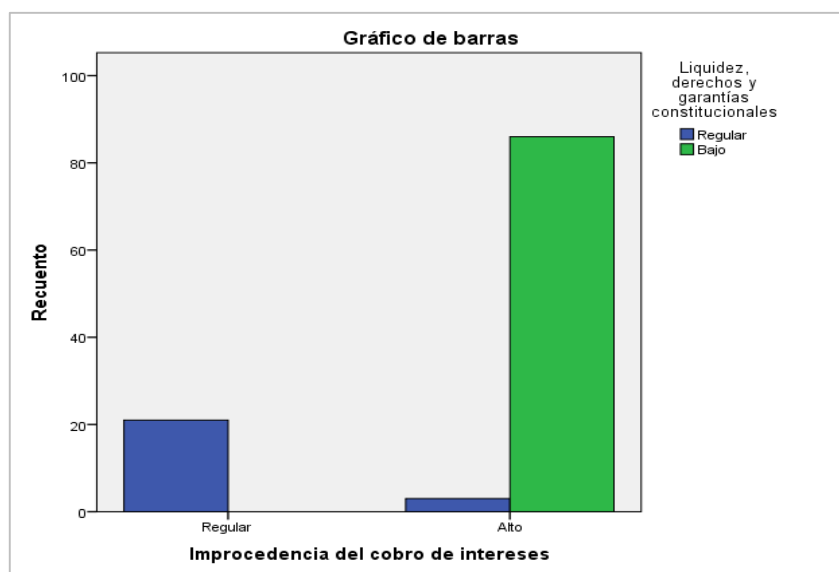


Figura 13. Impropiedad del cobro de intereses*Liquidez, derechos y garantías constitucionales tabulación cruzada

Fuente: Confección propia

Interpretación

Se aprecia en la tabla N° 18 que el 19,1% de los contadores públicos y abogados especialistas en derecho tributario de la ciudad de Tacna, consideran la impropiedad del cobro de intereses en forma regular, consideran regular la liquidez, derechos y garantías constitucionales. Asimismo, el 2,7% de los encuestados que consideran alto la impropiedad del cobro de intereses, consideran regular la liquidez, derechos y garantías constitucionales. Asimismo, el 78,2% que consideran alto la impropiedad del cobro de intereses, consideran baja la liquidez, derechos y garantías constitucionales.

Objetivo específico 1

Explicar cómo los intereses moratorios cobrados en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afectan la liquidez a los contribuyentes de la ciudad de Tacna.

Tabla 19

*Improcedencia del cobro de intereses*Liquidez tabulación cruzada*

Improcedencia del cobro de intereses	Liquidez		Total	
	Regular	Baja		
Regular	Recuento	10	11	21
	% del total	9,1%	10,0%	19,1%
Alto	Recuento	18	71	89
	% del total	16,4%	64,5%	80,9%
Total	Recuento	28	82	110
	% del total	25,5%	74,5%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

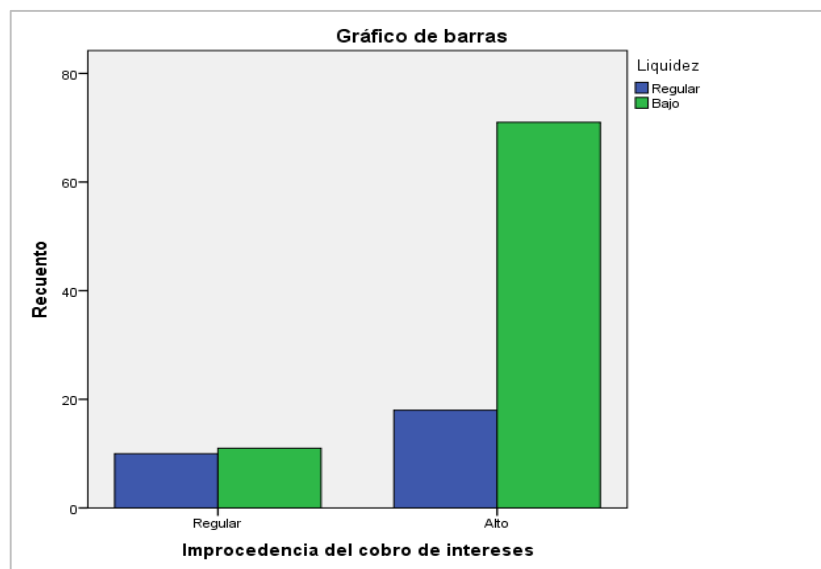


Figura 14. Improcedencia del cobro de intereses*Liquidez tabulación cruzada

Fuente: Confección propia

Interpretación

Se aprecia en la tabla N° 19 que el 9,1% de contadores públicos y abogados especialistas en derecho tributario de la ciudad de Tacna, consideran regular la improcedencia del cobro de intereses, consideran regular la liquidez. Asimismo, el 10 % de los encuestados que consideran regular la improcedencia del cobro de intereses, consideran bajar la liquidez. Asimismo, el 16,4% que consideran alto la improcedencia del cobro de intereses, consideran regular la liquidez; además el 64,5% de los encuestados que consideran que es alto la improcedencia del cobro de intereses, derechos y garantías constitucionales, consideran baja la liquidez.

Objetivo específico 2

Describir cómo afectan los intereses moratorios los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes de tercera categoría.

Tabla 20

*Improcedencia del cobro de intereses*Derecho y garantías constitucionales tabulación cruzada*

Improcedencia del cobro de intereses		Derecho y garantías constitucionales			Total
		Alto	Regular	Bajo	
Regular	Recuento	1	19	1	21
	% del total	0,9%	17,3%	0,9%	19,1%
Alto	Recuento	0	14	75	89
	% del total	0,0%	12,7%	68,2%	80,9%
Total	Recuento	1	33	76	110
	% del total	0,9%	30,0%	69,1%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

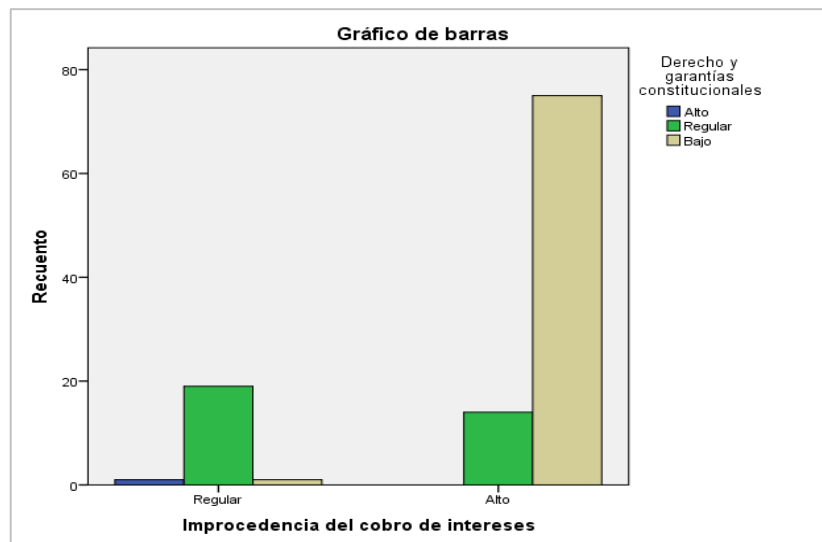


Figura 15. Improcedencia del cobro de intereses*Derecho y garantías constitucionales tabulación cruzada

Fuente: Confección propia

Interpretación

Se aprecia en la tabla N° 20 que el 0.9% de contadores públicos y abogados especialistas en derecho tributario de la ciudad de Tacna, consideran regular la improcedencia del cobro de intereses, consideran en un nivel alto el derecho y garantías constitucionales; frente a un 17,3% de los encuestados que consideran regular la improcedencia del cobro de intereses, consideran regular el derecho de garantías constitucionales; además el 0.9% de los encuestados que consideran regular la improcedencia del cobro de intereses, consideran bajo los derechos y garantías constitucionales. Asimismo, el 12,7% de los encuestados que consideran alto la improcedencia del cobro de intereses, consideran regular el derecho y garantías constitucionales; frente a un 68,2% de los encuestados que consideran alto la improcedencia del cobro de intereses, consideran bajo el derecho y garantías constitucionales.

Los pagos a cuenta del Imp. Renta de 3ra. categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostener el aparato estatal?

Tabla 21

Los pagos a cuenta del Imp. a la Renta de 3ra. Categoría Liquidez, derechos y garantías constitucionales

Los pagos a cuenta del Imp. A la Renta de 3ra. categoría		Liquidez, derechos y garantías constitucionales		Total
		Regular	Bajo	
En desacuerdo	Recuento	10	5	15
	% del total	9,1%	4,5%	13,6%
Poco de acuerdo	Recuento	4	8	12
	% del total	3,6%	7,3%	10,9%
De acuerdo	Recuento	2	18	20
	% del total	1,8%	16,4%	18,2%
Muy de acuerdo	Recuento	8	55	63
	% del total	7,3%	50,0%	57,3%
Total	Recuento	24	86	110
	% del total	21,8%	78,2%	100,0%

Fuente: Confección propia

Interpretación

Se aprecia en la tabla N° 21 que el 50% de contadores públicos y abogados especialistas en derecho tributario de la ciudad de Tacna, consideran estar muy de acuerdo que los pagos a cuenta del Imp. Renta de 3ra. categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostener el aparato estatal, consideran bajo la liquidez, derechos y garantías constitucionales.

Los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría surgen de un supuesto hecho generador del impuesto.

Tabla 22

*Los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría*Liquidez, derechos y garantías constitucionales*

Los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría surge de un supuesto hecho generador del impuesto.		Liquidez, derechos y garantías constitucionales		
		Regular	Bajo	Total
En desacuerdo	Recuento	5	1	6
	% del total	4,5%	0,9%	5,5%
Poco de acuerdo	Recuento	3	7	10
	% del total	2,7%	6,4%	9,1%
De acuerdo	Recuento	10	29	39
	% del total	9,1%	26,4%	35,5%
Muy de acuerdo	Recuento	6	49	55
	% del total	5,5%	44,5%	50,0%
Total	Recuento	24	86	110
	% del total	21,8%	78,2%	100,0%

Fuente: Confección propia

Interpretación

Se aprecia en la tabla N° 22 que el 44,5% de contadores públicos y abogados especialistas en derecho tributario de la ciudad de Tacna, consideran estar muy de acuerdo en que los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría surgen de un supuesto hecho generador del impuesto, consideran bajo la liquidez, derechos y garantías constitucionales.

¿Considera que los intereses moratorios de los pagos a cuenta de renta es una obligación formal?

Tabla 23

*Considera que los intereses moratorios de los pagos a cuenta de renta es una obligación formal *Liquidez, derechos y garantía constitucionales*

Considera que los intereses moratorios de los pagos a cuenta de renta es una obligación formal		Liquidez, derechos y garantías constitucionales		Total
		Regular	Bajo	
Poco de acuerdo	Recuento	1	2	3
	% del total	0,9%	1,8%	2,7%
De acuerdo	Recuento	10	28	38
	% del total	9,1%	25,5%	34,5%
Muy de acuerdo	Recuento	13	56	69
	% del total	11,8%	50,9%	62,7%
Total	Recuento	24	86	110
	% del total	21,8%	78,2%	100,0%

Fuente: Confección propia

Interpretación

Se aprecia en la tabla N° 23 que el 50,9% de contadores públicos y abogados especialistas en derecho tributario de la ciudad de Tacna, consideran estar muy de acuerdo que los intereses moratorios del pago a cuenta de renta es una obligación formal, consideran bajo la liquidez, derechos y garantías constitucionales.

¿Considera que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra. categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios?

Tabla 24

*Considera que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra. categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios * Liquidez, derechos y garantías constitucionales*

Considera que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra. categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios		Liquidez, derechos y garantías constitucionales		
		Regular	Bajo	Total
En desacuerdo	Recuento	11	4	15
	% del total	10,0%	3,6%	13,6%
Poco de acuerdo	Recuento	5	7	12
	% del total	4,5%	6,4%	10,9%
De acuerdo	Recuento	2	18	20
	% del total	1,8%	16,4%	18,2%
Muy de acuerdo	Recuento	6	57	63
	% del total	5,5%	51,8%	57,3%
Total	Recuento	24	86	110
	% del total	21,8%	78,2%	100,0%

Fuente: Confección propia

Interpretación

Se aprecia en la tabla N° 24 que el 51,8% de contadores públicos y abogados especialistas en derecho tributario de la ciudad de Tacna, consideran estar muy de acuerdo que cuando se realizan los pagos a cuenta de renta de 3ra. categoría fuera de plazo no se debe pagar intereses moratorios, consideran bajo la liquidez, derechos y garantías constitucionales.

¿Considera que, para aplicar intereses moratorios, la obligación debe ser exigible, de plazo vencido y válido?

Tabla 25

*Considera que, para aplicar intereses moratorios, la obligación debe ser exigible, de plazo vencido y válido * Liquidez, derechos y garantías constitucionales*

Considera que para aplicar intereses moratorios, la obligación debe ser exigible, de plazo vencido y válido		Liquidez, derechos y garantías constitucionales		
		Regular	Bajo	Total
Poco de acuerdo	Recuento	1	4	5
	% del total	0,9%	3,6%	4,5%
De acuerdo	Recuento	11	26	37
	% del total	10,0%	23,6%	33,6%
Muy de acuerdo	Recuento	12	56	68
	% del total	10,9%	50,9%	61,8%
Total	Recuento	24	86	110
	% del total	21,8%	78,2%	100,0%

Fuente: Confección propia

Interpretación

Se aprecia en la tabla N° 25 que el 50,9% de contadores públicos y abogados especialistas en derecho tributario de la ciudad de Tacna, consideran estar muy de acuerdo que, considera que, para aplicar intereses moratorios, la obligación debe ser exigible, de plazo vencido y válido, consideran bajo la liquidez, derechos y garantías constitucionales.

¿Los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes?

Tabla 26

*Los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes * Liquidez, derechos y garantías constitucionales*

Los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes		Liquidez, derechos y garantías constitucionales		
		Regular	Bajo	Total
En desacuerdo	Recuento	1	1	2
	% del total	0,9%	0,9%	1,8%
Poco de acuerdo	Recuento	0	6	6
	% del total	0,0%	5,5%	5,5%
De acuerdo	Recuento	14	25	39
	% del total	12,7%	22,7%	35,5%
Muy de acuerdo	Recuento	9	54	63
	% del total	8,2%	49,1%	57,3%
Total	Recuento	24	86	110
	% del total	21,8%	78,2%	100,0%

Fuente: Confección propia

Interpretación

Se aprecia en la tabla N° 26 que el 49,1% de contadores públicos y abogados especialistas en derecho tributario de la ciudad de Tacna, consideran estar muy de acuerdo en que los intereses moratorios en los pagos a cuenta de renta de 3ra. Categoría se determinan sobre una base imponible que no tiene en cuenta la utilidad neta de los contribuyentes, consideran bajo la liquidez, derechos y garantías constitucionales.

4.2 Prueba de la hipótesis

VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La improcedencia del cobro de Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes, periodo 2014.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: La improcedencia del cobro de Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta no incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes, periodo 2014.

Hipótesis alterna

H1: La improcedencia del cobro de Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes, periodo 2014.

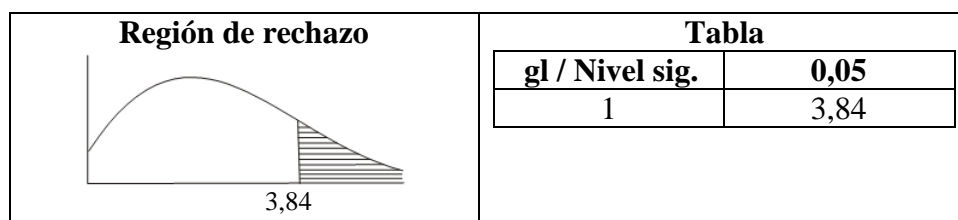
b) **Nivel de significancia:** el nivel de la prueba de significancia fue de 5% (0,05)

c) **Prueba estadística:** Chi cuadrado

Tabla 27

Prueba de chi-cuadrado

		Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado Pearson	de	93,006 ^a	1	0,000



d) Regla de decisión:

Si el valor-p es menor a 0,05 entonces se rechaza H_0

Si el valor-p es mayor a 0,05 entonces se acepta H_0

Conclusión:

A un nivel de confianza del 95%, la improcedencia del cobro de Intereses Moratorios en los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta incide en la liquidez, derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes, periodo 2014.

VERIFICACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS SECUNDARIA

Los intereses moratorios cobrados en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afectan la liquidez de los contribuyentes de la ciudad de Tacna, periodo 2014.

a) **Planteamiento de la hipótesis estadística**

Hipótesis nula

Ho: Los intereses moratorios cobrados en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría no afectan la liquidez de los contribuyentes de la ciudad de Tacna, periodo 2014.

Hipótesis alterna

H1: Los intereses moratorios cobrados en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afectan la liquidez de los contribuyentes en la ciudad de Tacna, periodo 2014.

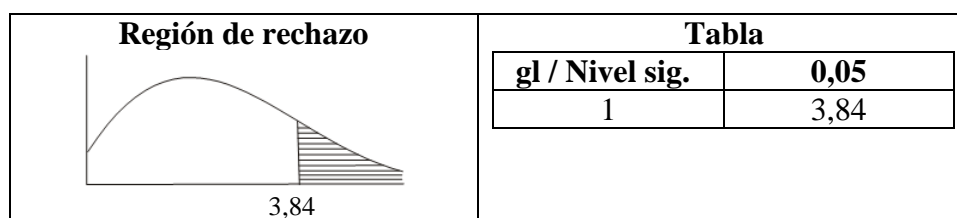
b) **Nivel de significancia:** el nivel de la prueba de significancia fue de 5% (0,05)

c) **Prueba estadística:** Chi cuadrado

Tabla 28

Prueba de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6,720 ^a	1	0,010



d) Regla de decisión:

Si el valor-p es menor a 0,05 entonces se rechaza H_0

Si el valor-p es mayor a 0,05 entonces se acepta H_0

Conclusión:

A un nivel de confianza del 95%, los intereses moratorios cobrados en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afectan la liquidez de los contribuyentes en la ciudad de Tacna, periodo 2014.

VERIFICACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS SECUNDARIA

Los intereses moratorios afectan derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes de tercera categoría.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

H_0 : Los intereses moratorios no afectan derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes de tercera categoría

Hipótesis alterna

H_1 : Los intereses moratorios afectan derechos y garantías constitucionales en los contribuyentes de tercera categoría

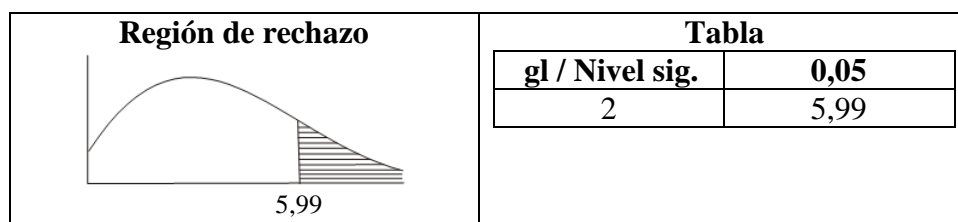
b) Nivel de significancia: el nivel de la prueba de significancia fue de 5% (0,05)

c) Prueba estadística: Chi cuadrado

Tabla 29

Prueba de chi-cuadrado

		Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado Pearson	de	51,426 ^a	2	0,000



d) Regla de decisión:

Si el valor-p es menor a 0,05 entonces se rechaza H_0

Si el valor-p es mayor a 0,05 entonces se acepta H_0

Conclusión:

A un nivel de confianza del 95%, Los intereses moratorios afectan derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes de tercera categoría.

4.3 Discusión de resultados

Se determinó que la mayoría de los encuestados están de acuerdo que los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría es un instrumento creado por el legislador tributario para sostener el aparato estatal, se encuentra en un nivel de acuerdo en un 75,5 %. Al respecto, de acuerdo Bravo (2010), los pagos adelantados, ingresos a cuenta o anticipos, son los instrumentos que el Estado recurre para mejorar la hacienda, cuyo hecho imponible es de formación sucesiva

y que se realiza en un determinado período, como es el Impuesto a la Renta. Asimismo, el MCTAL refiere que los pagos anticipados deben estar expresamente normados o autorizados por la ley. Así como, el importe del anticipo se fijará, considerando las estimaciones del contribuyente, en los tributos que se definen sobre la base de declaraciones juradas, (CIAT). Asimismo, de igual forma, el art. 36 del CT-CIAT norma que los pagos anticipados deberán ingresarse según las normas de la autoridad tributaria, así como establecida o autorizadas explícitamente por ley.

La mayoría de los encuestados, han concordado que los pagos a cuenta de renta de tercera categoría surgen de un supuesto hecho generador del impuesto, se determinó que se encuentra en nivel de acuerdo en un 85,5 %. Al respecto, según el “Art. 2º del Código Tributario norma que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.”. A su vez, Bravo (2015), señala que cuando nace la obligación fiscal, el hecho imponible produce sus efectos jurídicos. Algunos doctrinarios refieren a ese momento como el “devengo” de la obligación tributaria; por ende, la obligación tributaria nace cuando se produce el hecho imponible, que es el presupuesto fijado por la ley para la determinación de cada tributo y cuyos efectos jurídicos producen la obligación tributaria.

De igual modo, se determinó que la mayoría de los encuestados en un 97,2% están de acuerdo que los intereses por mora en los pagos a cuenta de impuesto a la renta es una obligación formal.

Asimismo, la mayoría de los encuestados están de acuerdo que los pagos adelantados de renta de tercera categoría fuera de plazo no debería pagarse intereses moratorios, la mayoría de los encuestados manifestaron estar de acuerdo en un 75,5 %. Tales resultados es fundamentado por Bravo (2015), quien sostiene que la obligación tributaria formal o "accesoria", consiste en obligaciones de hacer (inscribirse en el RUC), no hacer (prohíben realizar ciertos actos) y de tolerar (soportar fiscalizaciones de parte del administrador tributario).

De igual manera, la mayoría de los encuestados están de acuerdo que, para aplicar intereses moratorios, la obligación debe ser exigible, de plazo vencido y válido en un 95,4 %. Por lo que se determina, que los intereses moratorios son aplicados a los tributos y multas, y se considera que los pagos a cuenta de impuesto a la renta no son tributos ni multas (el impuesto a la renta, aún no es exigible, el plazo de pago no ha vencido, no existe infracción), se evidencia que la coacción al pago de intereses moratorios en este Impuesto transgrede esta norma.

Además, se determinó la mayoría de los encuestados están de acuerdo que los pagos a cuenta de renta de tercera categoría se determinan sin tener en cuenta la utilidad o ganancia neta de los contribuyentes, en un 92,8 %. Al respecto, Robles (s/n) refiere que cuando se trata de anticipos la obligación tributaria aún no surge, por lo que no se podría regular temas como obligar al pago del anticipo, al automático devengo de intereses de anticipos impagos, ni la comisión de sanciones de deberes de naturaleza formal de anticipos, por lo que no se ha autorizado a la Administración Tributaria la potestad de regular los anticipos.

Con respecto a los derechos y garantías constitucionales, se determinó que la mayoría de los encuestados está de acuerdo a que existe quebrantamiento de derechos y garantías constitucionales de los administrados, al pagar intereses por moras en pagos a cuenta de impuesto a la renta de tercera categoría, en un 79,1%. Al respecto, de acuerdo al CASO AAIR - STC 0033-2004 (CONSTITUCIONAL 2004), puntualiza que el Tribunal Constitucional también refiere que la ley sobre los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta exige cumplir con pagar un impuesto que no existe, ficto, que no mejora la liquidez o capacidad del pago del sujeto pasivo con lo que se vulnera el principio de capacidad de contribución y el de proporcionalidad.

Se determina que la mayoría de los encuestados están de acuerdo a que pagar intereses moratorios en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría afecta el derecho de capacidad contributiva de los contribuyentes, en un 86,4 %. Al respecto, de acuerdo a Iglesias (2000), considera al tributo como “toda prestación obligatoria dineraria o en especie, ordenada legalmente que no constituye infracción por acto ilegal, que ejecutan las personas particulares a favor del Estado en sus variadas manifestaciones lo que es concordante con su capacidad de contribución para que el Estado pueda cumplir con sufragar los gastos que requieran cumplir sus fines. Asimismo, las notas que caracterizan al tributo son que las prestaciones sean en dinero o especie, determinadas por las normas, que no sean sanciones y que deben ejecutar las personas particulares a favor de los órganos públicos”.

De igual modo, la mayoría de los encuestados están de acuerdo que los pagos a cuenta de impuesto a la renta de tercera categoría trasgreden el Principio de No Confiscatoriedad, en un 81,8 %. Al respecto, según Robles (2014), refiere que el principio No confiscatoriedad radica en que los tributos que pagan los contribuyentes no deben exceder su capacidad contributiva, pues de ser el caso los referidos tributos cambiarán a confiscatorios. Así mismo, el principio No Confiscatoriedad ampara al derecho de propiedad, pues el Estado no puede utilizar un instrumento de la tributación para adueñarse injustamente de los bienes de los sujetos que tributan.

La mayoría de los encuestados estuvieron de acuerdo que la Constitución del Perú debe interpretarse con un criterio amplio con la finalidad de proteger a los contribuyentes, en un 88,10 %.

Al respecto, Bravo (2015), sostiene lo siguiente:

La Constitución del Perú en el art. 74 textualmente señala: “el poder tributario del Estado tiene la facultad de crear, modificar, derogar, suprimir tributos, entre otros, poder que se otorga en los diferentes niveles de gobierno, central, regional y local o entidades estatales. Existen en la Constitución límites implícitos y explícitos para el ejercicio de esta potestad fiscal.” (párr. 2).

Continuando con Bravo (2015) indica lo siguiente:

“La potestad tributaria es la aptitud la que se otorga a las instituciones del Estado, para emitir normativa jurídica con relación a lo

que hemos llamado fenómeno tributario, cuyo objeto es que se inserten en el ordenamiento legal, siendo tal competencia una consecuencia lógica del poder del Estado”. (pág. 99).

En cuanto a la liquidez, la mayoría de los encuestados manifestaron que la imposición de los pagos a cuenta de impuesto a la renta de 3ra. categoría, son préstamos realizados por los contribuyentes al Estado, en un 77,3 %.

Como también, en su gran mayoría, los encuestados manifiestan que la Administración Tributaria nunca devuelve los intereses moratorios cancelados en los pagos a cuenta de impuesto renta, cuando se obtienen pérdidas o pagos en exceso al finalizar el período económico, en un 100 %.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- 1) En la investigación ha quedado establecido que es improcedente la cobranza de intereses moratorios en los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría, porque no existe una obligación pecuniaria jurídicamente debida, como es el Impuesto a la Renta cuyo pago es de periodicidad anual, restando liquidez a los contribuyentes para atender sus gastos corrientes.

- 2) Los intereses moratorios afectan los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes, al vulnerar el principio de No Confiscatoriedad porque el Estado se apodera ilegalmente de sus bienes, aplicando una carga tributaria, la cual llega a límites intolerables, desbordando la capacidad de contribución de estos sujetos pasivos, violando por ese medio indirecto la propiedad privada y obstaculizando ejercer sus actividades económicas.

5.2 Recomendaciones

- 1) La Administración Tributaria no debe perder la razonabilidad de la carga tributaria impuesta a las empresas, más aún cuando la obligación tributaria no ha nacido, por ello debe de derogarse el Art. 34 del Código Tributario, por cuanto está en contradicción con lo normado en el Art. 74 de nuestra Constitución Política, referida al respeto que se debe tener a los principios de igualdad, reserva de la ley y los derechos fundamentales de la persona; hallándose prohibida la confiscación fiscal.
- 2) Los intereses moratorios deben imponerse cuando existe una obligación exigible, sin lo cual la carga se convierte en inconstitucional, y justamente cuando los pagos a cuenta han excedido el impuesto anual causado real o cuando se han obtenido pérdidas en el ejercicio gravable, la Administración Tributaria debería de devolver los intereses pagados y así resarcir la liquidez de los contribuyentes.
- 3) Al dictarse una norma tributaria en el Perú, debe de tenerse en cuenta que debe realizarse dentro del marco de la razonabilidad y justicia que debe primar en todo acto del Estado, asimismo, se debe respetar los derechos y garantías de los administrados fiscales, viendo la realidad transaccional de la economía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, V. (2013). *Gestión de Cuentas por cobrar y su incidencia en la liquidez de la empresa Contratista Corporación Petrolera S.A.C. - Año 2012.* (Tesis de grado). Universidad San Martín de Porres.

Ataliba, G. (1987). " *Hipótesis de Incidencia Tributaria*". Libro traducido por Roque García Mullín . Lima-Perú: Instituto Peruano de Derecho Tributario.

Baldeón, N.; Roque, C. y Garayar, E, (2009). *Código Tributario Comentado.* Lima. Editorial Gaceta Jurídica

Barrios, R. (1998). *Teoría General del Impuesto.* (Segunda Edición ed.). Cultural CuzcoS.A. Editores.

Bravo, J. (2003). *Fundamentos de Derecho Tributario*" (Primera Edición ed.). Lima, Perú, Perú: Palestra Editores.

Bravo,J. (2015). *Fundamentos de Derecho Tributario* (Quinta ed.). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Caso AAIR - fj.6, STC 0033-2004 (CONSTITUCIONAL 2004).

Chirinos S, E. y. (2006). *Constitución Política del Perú Lectura y Comentarios.* Lima - 5ta. Edición.

CIAT. (s.f.). MODELO DE CÓDIGO TRIBUTARIO PARA AMÉRICA LATINA. CIAT, Artículo N° 45.

Constitucional, T. (2004). *STC 0033-2004-AI/TC (caso AAIR) fj.6.*

Decreto Legislativo N° 774. (31 de diciembre de 1993). *Impuesto a la renta*. Lima,

Ferrero, R. (1998). *Curso de derecho de las obligaciones*. Cuzco: 2ª. Edición. Perú:
Editorial Cultural Cuzco.

Gerencie, R. v. (12 de 06 de 2010). *Sentencia C-734 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)*. Recuperado de <http://www.gerencie.com/principio-de-equidad-tributaria.html>

Giuliani, c. (1996). *Derecho Financiero*. Argentina: Edit. Depalma

Huamaní, R. (2007). *Código Tributario Comentado*. Lima: Jurista Editores, 5ta.
Edición.

Iglesias, C. (2000). Derecho Constitucional Tributario. En C. Iglesias Ferrer, *“Derecho Tributario (Dogmática General de la Tributación)”* (1ra edición ed., Vol. I, pág. 230). Lima: Gaceta Jurídica.

Iglesias, C. (s.f.). *Derecho Tributario. Dogmática general de la tributación*. Recuperado de Gaceta Jurídica. Primera Edición. 2000. Perú. Pag 243:
Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>

Manual de Economía y Finanzas, Código Tributario, pág.5/3.1. (s.f.). Lima:
Economía y Finanzas Tomo I.

Martinez, E. (1997). *Monografias .com*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos74/definicion-clases-intereses/definicion-clases-intereses2.shtml#ixzz4lSKSUYzQ>

- OSTERLING, P. (2000). Los Intereses Compensatorios y Moratorios. *Revista del Colegio de Notarios de Lima. Año X-Nº 10*, 157 - 187.
- Pérez, J. (1975). Las fuentes del derecho tributario y el principio de legalidad, en Conferencia Técnica del CIAT, Madrid, CIAT, 1974, p. 270.
- Peña, D. (26 de Abril de 2009). *El poder Tributario, parr.16*. Recuperado de <http://mgplabrin.blogspot.pe/2009/04/el-poder-tributario-dr.html>
- Peruano, D. E. (31 de 12 de 1993). Decreto Legislativo N° 774 . *Ley del Impuesto a la Renta*.
- Robles, C. (2014). <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles>. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles>
- Ruiz de Castilla, F. (2001). <http://blog.pucp.edu.pe/item/52284/impuesto-a-la-renta-aspectos-subjetivos-version-actualizada>.
- Salcedo, R. (2010). *Modelo de Código Tributario Para America Latina-Tendencias Actuales de Tributación*. Colombia: Universidad Del Rosario.
- SUNAT. (2011). *Informe N° 080-2011-SUNAT/2B0000* . LIMA.
- SUNAT. (2011). *La fiscalización a personas naturales. Tributemos*, 1.
- Texto Unico Ordenado del Código Tributario . (1999). *Decreto Supremo N° 135-99-EF*. PERU.
- Villegas, (2001). *Curso de Finanzas, Derecho Tributario y Financiero*. Buenos Aires: Ediciones DE PALMA.

Zambrano Torres, A. R. (s.f.). *Principios del Derecho Tributario*. Recuperado de
<http://alexzambrano.webnode.es/products/principios-del-derecho-tributario/>

<http://www.monografias.com/trabajos74/definicion-clases-intereses/definicion-clases-intereses2.shtml#ixzz4lSKSUYzQ>

https://es.slideshare.net/henryb_20/principios-constitucionales-tributarios

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2522005.htm>. (s.f.).
SUNAT.